REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 433 Bogotá, D. C., miércoles 23 de julio de 2008 EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 2008 CAMARA

por la cual se expide el Código Nacional de Policía (Código de Convivencia).

LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto del presente código es regular el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, el desarrollo del poder, la función y actividad de policía de acuerdo con la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano, la ley y los reglamentos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para asegurar el orden público, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 2°. *Convivencia Pacífica.* Es el respeto recíproco entre las personas, fundamentado en la prevalencia de los intereses colectivos, para lograr el libre ejercicio de las libertades y derechos y el cumplimiento de los deberes consagrados en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, con el fin de garantizar a la nación colombiana el orden público, esto es la seguridad, la tranquilidad, la salubridad, la ecología, el ornato y la moralidad públicas. A la policía no le corresponde remover las causas de la perturbación.

Artículo 3°. *Poder de Policía.* Es la facultad que tiene el legislador para expedir normas de orden policivo, con carácter general e impersonal, reguladora del comportamiento ciudadano, con el fin de limitar los derechos individuales, en procura de garantizar el libre ejercicio de las libertades públicas, el bienestar general, la convivencia pacífica y la vigencia del orden público.

El poder de policía principal lo ostenta el legislador y excepcionalmente el Presidente de la República en estados de excepción; el poder de policía subsidiario lo ejercen las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales, quienes podrán expedir disposiciones complementarias a las previstas en esta ley, siempre y cuando no impliquen limitación a los derechos fundamentales y libertades públicas de la ciudadanía.

Artículo 4°. *Función de Policía.* Es el ejercicio de las competencias por parte de las autoridades administrativas de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar el cumplimiento de los fines del poder de policía, quienes la ejercerán dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

Artículo 5°. *Actividad de Policía.* Es la competencia del ejercicio reglado de la fuerza, de acuerdo a las atribuciones constitucionales y legales conferidas a la Policía Nacional, para ejecutar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. Es estrictamente material y no jurídica y su finalidad es preservar y restablecer la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, dentro de los principios establecidos en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano. Solo cuando sea estrictamente necesario la Policía Nacional podrá emplear la fuerza para impedir la perturbación de la convivencia pacífica y buscar su restablecimiento inmediato.

Parágrafo. Cuando las circunstancias de alteración de la convivencia pacífica lo exijan o para afrontar catástrofe o calamidad pública, el Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes podrán disponer la asistencia militar por el tiempo necesario. En este caso la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas de policía que regulan el ejercicio de los derechos y libertades, disponiendo con las autoridades de policía y la Policía Nacional acerca de sus patrullajes y operaciones especiales, con el fin de evitar encuentros o suplantación de funciones.

Artículo 6°. *Contravención de Policía.* Es la conducta, que por acción u omisión y de manera injustificada, atenta contra la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, bien sea en forma directa o como resultado del abuso o extralimitación en el ejercicio de un derecho o libertad. Son de competencia exclusiva y privativa del legislador, tanto el establecimiento de las contravenciones, como de las correspondientes medidas correctivas de policía.

Parágrafo. Para todos los efectos señalados en el presente código se entenderá por actividad privada que trasciende a lo público, aquella situación que genere alteración a la convivencia pacífica y seguridad ciudadana.

Artículo 7°. *Autoridades de Policía.* Son aquellas que tienen la facultad de adoptar o ejecutar medidas de policía en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, en el marco de la Constitución Política, la ley y los reglamentos.

Artículo 8°. *Naturaleza preventiva de la Función de Policía.* Las normas y los servicios de policía son medios para prevenir la infracción penal. La función de policía es esencial y exclusivamente preventiva, reglada y supeditada al poder de policía, caracterizada por un conjunto de normas que limitan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos.

CAPITULO II

Principios rectores

Artículo 9°. *Garantías constitucionales y legales.* En todas las actuaciones policiales se deberán preservar los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política y la ley, aplicando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad y prontitud en el ejercicio de la función policial y observando los principios rectores contenidos en el presente capítulo.

Artículo 10. *Dignidad Humana.* Las autoridades de policía en el cumplimiento de sus competencias están en la obligación de respetar los derechos y garantías integrantes de la dignidad de las personas, consagrados en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano y la ley. En ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios.

Artículo 11. *Legalidad.* Las autoridades de policía podrán imponer las medidas correctivas para las conductas que se encuentren legalmente establecidas en el presente código, o en otras leyes, con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada procedimiento.

Artículo 12. *Territorialidad.* El presente código se aplicará a toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que se encuentre en el territorio nacional, salvo a los pueblos indígenas en donde sus autoridades podrán ejercer funciones dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas, usos, costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución Política y leyes de la República de Colombia, o incompatibles con los tratados internacionales que rigen la materia de derechos humanos, ratificados por el Congreso.

Artículo 13. *Ejercicio de los derechos y deberes.* Toda persona está obligada a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios; la autoridad policial intervendrá para garantizar y proteger los derechos individuales y colectivos. La actividad de Policía no puede limitar a quien ejerce su derecho, sino a quien abuse del mismo.

Constituye deber de todos los habitantes del territorio colombiano obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Igualmente, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, para el buen funcionamiento de la administración del Estado, proteger los recursos culturales y naturales del país, velar por la conservación de un ambiente sano, propender al logro y mantenimiento de la paz.

Artículo 14. *Responsabilidad.* Las autoridades de policía son responsables por infringir la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, las leyes, los reglamentos y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. El funcionario de policía que diere orden ilegal incurrirá en sanción disciplinaria que impondrá el superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si la hubiere.

Artículo 15. *Coordinación.* La función y la actividad de policía se ejercerán por parte de las autoridades de policía, en coordinación con las demás entidades del Estado. La coordinación deberá ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En atención a este principio, para la conservación del orden público o su restablecimiento donde sea alterado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de forma inmediata y de preferencia sobre la de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con la de los alcaldes.

En los eventos de supresión o desaparición de municipios, decretada así por autoridad competente, cuando pasen a ser corregimientos, comuna o inspección, las funciones de policía serán ejercidas por la autoridad de la cabecera municipal a la cual corresponda o pertenezca la porción de territorio segregado.

Artículo 16. *Celeridad y eficacia.* Las actuaciones de las autoridades de policía se desarrollarán de manera justa, ágil, cumplida y sin dilaciones, cumpliendo estrictamente los términos previstos en este código.

Artículo 17. *Libertad personal.* Las autoridades de policía no podrán someter a ninguna persona a arresto o detención, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Constitución Política y la ley.

Artículo 18. *Educación.* Las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales adelantarán campañas permanentes de carácter educativo, dirigidas a la comunidad en general sobre derechos, deberes y obligaciones, orientadas a la prevención, tolerancia, respeto, manejo y resolución de los conflictos cotidianos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo.

Artículo 19. *Igualdad.* Las autoridades de policía tratarán de modo igual a todas las personas, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, orientación sexual, raza, nacionalidad, lengua, religión, opinión política o filosófica o cualquier otro motivo que la propicie.

Artículo 20. *Mediación.* Las autoridades de policía adoptarán en todas sus actuaciones la mediación, procurando alternativas amigables de solución de conflictos entre las partes, así mismo, fomentarán en las personas, actitudes de permanente concertación para la solución pacífica de conflictos que afecten la convivencia pacífica. Para tal efecto, tendrán en cuenta siempre y en todos los casos la pluralidad de la diversidad étnica y multicultural de la nación colombiana. Quedan prohibidas en la República de Colombia la adopción de políticas públicas perfeccionistas.

Artículo 21. *Criterios de Ponderación.* Para la aplicación de las medidas correctivas establecidas en el Código Nacional de Policía, las autoridades se ceñirán a criterios de necesidad, grado de perturbación de la convivencia, proporcionalidad y corrección del comportamiento, reiteración de la conducta contravencional, reparación del daño causado y afectación de derechos fundamentales. En ningún caso podrán las autoridades de policía conmutar las medidas correctivas establecidas en el presente código.

Artículo 22. *Motivación.* Las decisiones de fondo adoptadas por las autoridades de policía deberán ser motivadas de conformidad con los lineamientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en el presente código.

Artículo 23. *Aplicación de principios e integración normativa.* En la aplicación del Código Nacional de Policía y de las normas y reglamentos expedidos por las autoridades competentes en la materia,

prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política, tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano y en esta ley. En lo no previsto en este código son aplicables las disposiciones de los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, Civil, de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo, siempre y cuando no contraríen la naturaleza del derecho policivo.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y OTRAS LIBERTADES

CAPITULO I

De la libertad de locomoción

Artículo 24. Las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia, solo podrán limitar el ejercicio del derecho de locomoción para garantizar la salubridad, seguridad y convivencia, de conformidad con las medidas jurídicas y materiales que autorice la Constitución Política y la ley.

Artículo 25. Las personas con limitaciones sensoriales o discapacidad, podrán ingresar animales guías a determinados espacios, establecimientos abiertos al público y medios de transporte; estos animales portarán identificación, arnés, bozal y demás elementos de conformidad con la reglamentación expedida por la autoridad competente. En todo caso el usuario del animal es responsable del correcto comportamiento de este, así como de los eventuales daños que pueda ocasionar a terceros.

CAPITULO II

De la libertad de reunión

Artículo 26. Las personas podrán reunirse o desfilar en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro propósito lícito. Para tales fines se deberá radicar solicitud por escrito ante el alcalde distrital o municipal del lugar. Tal comunicación deberá ser suscrita, al menos, por tres personas naturales o jurídicas responsables del evento, expresando día, hora y sitio de la reunión y se presentará con ocho (8) días de anticipación. Cuando se trate de desfiles, marchas u otro tipo de desplazamiento se indicará el recorrido proyectado.

Artículo 27. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal podrá autorizar, negar o modificar mediante resolución motivada la reunión, desfile, marcha u otro tipo de desplazamiento. Si dentro de ese término no hubiere pronunciamiento de la respectiva autoridad, se entenderá concedido el permiso.

El alcalde distrital o municipal deberá informar de la decisión adoptada al respectivo Comandante de la Policía Nacional de su jurisdicción, como mínimo con tres (3) días de anticipación.

Parágrafo 1°. Cuando se pretenda presentar un espectáculo, durante el desarrollo de la marcha o reunión, se deben observar las normas y procedimientos previstos por la autoridad competente del lugar.

Parágrafo 2°. Toda reunión o desfile público que altere o atente contra la convivencia pacífica o cause intranquilidad o inseguridad pública será disuelto por la Policía Nacional. De la misma forma, esta podrá impedir la realización de reuniones y desfiles públicos que no hayan sido autorizados o cuando estos no cumplan los objetivos señalados en el permiso.

Artículo 28. Si al momento de efectuarse la reunión o el desfile previamente autorizado, se advierte que las personas portan o llevan directa o indirectamente, armas o elementos que puedan ser utilizados para agredir, lesionar o causar la muerte a otros o para dañar la propiedad pública o privada, la Policía Nacional procederá inmediatamente a su incautación y a disolver la reunión o el desfile.

CAPITULO III

De la libertad económica

Artículo 29. Dentro de los límites que la ley establece, la policía protegerá la libertad económica y la iniciativa privada. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley.

Artículo 30. Todo establecimiento para ejercer actividades económicas, requerirá licencia de funcionamiento, la cual será concedida por los alcaldes o los funcionarios que reciban la respectiva delegación, previo el lleno de los requisitos establecidos por el legislador a través de la Ley 232 de 1995, o el estatuto legal que la modifique. Los reglamentos de policía local podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas. Las autoridades de Policía ejercerán el control para el cumplimiento del presente artículo.

La petición de otorgamiento de una licencia de funcionamiento elevada ante las autoridades deberá resolverse de acuerdo a los términos legales para resolver los derechos de petición.

En el caso de negarse una licencia de funcionamiento, la autoridad deberá informar al afectado los requisitos faltantes; si son de imposible cumplimiento expresar dicha razón fundadamente.

Contra la decisión que niegue el otorgamiento de una licencia de funcionamiento procede el recurso de reposición el cual deberá resolverse en un término no mayor a treinta días.

Artículo 31. Los inmuebles, muebles y establecimientos de comercio utilizados para el ejercicio de cualquier actividad económica, deberán cumplir con las condiciones de seguridad, higiene, salubridad, normas ambientales y de uso del suelo, indicadas en los planes de ordenamiento territorial, el Código Nacional de Policía y la Ley 232 de 1995 o el estatuto legal que la sustituya. Por motivos de tranquilidad y salubridad públicas, las autoridades de Policía podrán ejercer controles de acuerdo a lo previsto en la ley, a la venta de bienes y servicios, así como al consumo y expendio de ciertos comestibles.

Artículo 32. Los establecimientos destinados al depósito de explosivos, de sustancias inflamables o al desarrollo de actividades económicas expuestas a riesgo de explosión, incendio o que produzcan emanaciones, residuos dañinos o peligrosos para la salud de los habitantes, solo podrán funcionar en los lugares establecidos en la ley, planes de ordenamiento territorial, reglamentos de policía y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 33. Con el propósito de examinar el origen o procedencia de bienes, la Policía Nacional podrá realizar inspecciones en los establecimientos de comercio y sus dependencias, especialmente los dedicados a:

1. La adquisición de bienes muebles con pacto de retroventa o similares.
2. Tiendas de antigüedades y de objetos usados.
3. Platerías y joyerías.
4. Sitios de venta de autopartes y repuestos de segunda.
5. Talleres de servicio automotriz.
6. Mataderos.
7. Centrales de abastos y plazas de mercado.
8. Compraventas de vehículos usados.

Si se trata de objetos elaborados por quien los da a la venta, deberá exhibirse la factura de compra de la materia prima empleada en el proceso de fabricación. Cuando la mercancía proceda del extranjero, podrá exigirse al comerciante la exhibición de los correspondientes documentos de importación y nacionalización.

Artículo 34. Las autoridades de policía podrán verificar en cualquier momento la exactitud de las pesas y medidas que se hallen en los establecimientos comerciales. Igualmente, podrán hacer indagaciones para verificar el cumplimiento de los precios, tarifas y tasas asignadas a la prestación de los distintos servicios y de los precios autorizados para la venta de alimentos y otros artículos señalados normativamente como de primera necesidad.

Artículo 35. En ejercicio de la función de policía las autoridades competentes, expedirán reglamentos que determinen el ejercicio del comercio informal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley.

Artículo 36. Se prohíbe el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales en los cuales se ofrezcan juegos de suerte, azar o donde se acceda a material pornográfico.

Parágrafo. En los establecimientos abiertos al público destinados al empleo de Internet o que permitan el acceso a información contenida en computadores, los dueños o administradores establecerán los mecanismos de control y restricciones necesarias para impedir que los menores de edad accedan a información pornográfica o que atente contra su integridad moral.

CAPITULO IV

Del derecho de propiedad

Artículo 37. Las autoridades de policía no podrán intervenir para limitar el ejercicio del derecho de propiedad, salvo por razones de seguridad, tranquilidad y salubridad públicas.

Artículo 38. Los monumentos históricos, los lugares artísticos de interés general y los bienes de uso público serán protegidos por las autoridades de policía sin las limitaciones establecidas para las demás propiedades. A la policía le corresponde, de manera preferencial, prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público.

Artículo 39. Las autoridades de policía podrán intervenir para evitar la perturbación de la posesión o mera tenencia sobre un bien y en caso de violación, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que esta se produjo.

Artículo 40. En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo. La protección que las autoridades de policía presten al poseedor, se dará también al mero tenedor. Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

Artículo 41. Al amparar el ejercicio de servidumbre, las autoridades de policía tendrán en cuenta los preceptos de la legislación civil.

Artículo 42. Cuando algún bien inmueble sea ocupado por vías de hecho, sin que medie contrato de arrendamiento o consentimiento del propietario, previa solicitud del afectado, el inspector de policía competente se trasladará al lugar en que esté situado el inmueble, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de queja. Una vez en el sitio procederá a escuchar, en tal diligencia a los declarantes que presenten el contraventor y el afectado, valorará los testimonios recibidos y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrendamiento, o se ocultan, procederá de inmediato a realizar el lanzamiento, sin lugar a diligencia que pueda demorar la desocupación del inmueble, para lo cual solicitará el apoyo del personal uniformado de la Policía Nacional. Contra esta decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá resolverse en la misma diligencia.

Artículo 43. Cuando se trate de restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zonas para el paso de trenes, el alcalde, una vez establecido por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederá a dictar la correspondiente resolución de restitución, que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta (30) días. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. Para la realización de la diligencia de restitución, la autoridad de policía informará con 48 horas hábiles de antelación al Ministerio Público, de lo cual se dejará constancia escrita

CAPITULO V

De los espectáculos públicos

Artículo 44. Se entiende por espectáculo público la función o representación que se celebra en teatro, circo, estadio, plaza, salón o en cualquier otro lugar en que se congregan personas para presenciarlo u oírlo. Corresponde a las autoridades de policía, asegurar el orden en los espectáculos.

Artículo 45. En la realización de los espectáculos, las autoridades de policía verificarán y exigirán que los organizadores o empresarios que los realicen, adopten las máximas medidas de seguridad, salubridad y las precauciones necesarias para la protección de las personas y las cosas, entre otras las siguientes:

1. Garantizar la debida solidez y firmeza de la infraestructura física donde tenga lugar el evento.

2. Garantizar las condiciones que faciliten el acceso y evacuación en sus entradas, salidas, sillas o graderías y contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas y demarcadas

3. Adoptar las medidas necesarias para la prevención de incendios y garantizar que se disponga de los elementos para atenderlos y neutralizarlos.

4. Impedir el ingreso de armas y de cualquier clase de objeto que pueda causar daño a las personas o los bienes.

5. Impedir el ingreso de sustancias o bebidas embriagantes tales como alcohol, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, alucinógenas o farmacodependientes o de personas bajo la influencia de aquellas.

6. Vigilar el comportamiento del público para evitar que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los asistentes, los artistas y los vecinos.

7. Implementar el plan de contingencia y preparativos para la respuesta a emergencias de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes. Para dar inicio al evento, es necesaria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres o quienes hagan sus veces.

8. No permitir instalaciones de gas, líquidos, químicos o sustancias inflamables o tóxicas en el lugar del espectáculo. Su ubicación debe estar a no menos de 200 metros de distancia del sector perimetral al lugar del evento, de las estaciones de servicio, depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables y de clínicas y hospitales.

9. Vender o distribuir únicamente el número de boletas que corresponda a la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, certificada por la autoridad administrativa competente.

10. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleva.

11. Adoptar las medidas de control pertinentes para el ingreso, acomodación y evacuación de las personas asistentes al espectáculo, con personal de apoyo o logística contratado a su cargo.

12. Contar con los elementos de prevención necesarios para atender en forma primaria situaciones de emergencia, tales como botiqui-

nes, camillas, extintores, ambulancias y demás recursos establecidos en las normas vigentes sobre la materia, así como con el personal idóneo para el manejo de estos.

13. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar.

Artículo 46. La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contraseña o invitación al lugar donde se celebre un espectáculo y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de logística o apoyo. Así mismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a los autorizados.

Artículo 47. La Policía Nacional podrá ingresar a los sitios en los cuales se realicen espectáculos, en cualquier momento, para fines del servicio policial.

Artículo 48. No se permitirá el ingreso de menores de edad a sitios donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral, su salud física o mental o donde se expendan bebidas embriagantes.

Artículo 49. Cuando un espectáculo se suspenda después de iniciado, sin que haya mediado fuerza mayor o cuando no se realice en la fecha y hora señaladas, los organizadores o empresarios reintegrarán el valor de lo pagado, salvo disposición contractual existente entre las partes.

Artículo 50. Los espectáculos deportivos, recreativos, de azar, religiosos y culturales basados en la idiosincrasia de cada región, se rigen por los reglamentos especiales expedidos por las autoridades competentes en ejercicio de la función de policía, en cuanto no se opongan a lo previsto en la Constitución Política, la ley y este código.

Artículo 51. El Comandante de Estación o Subestación de Policía, impedirá la realización de espectáculos públicos cuando el recinto o el lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos en este código, con las garantías de seguridad y solidez en sus estructuras y ponga en peligro a los asistentes o se presenten motivos de desorden público.

Artículo 52. La fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, venta, suministro, adquisición o uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, se realizarán únicamente con fines recreativos por personas naturales mayores de edad o jurídicas previamente autorizadas por el Ministerio de Defensa Nacional. Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar espectáculos, con fines recreativos, previo concepto de la Policía Nacional y los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo 1°. Para el uso y aprovechamiento de los artículos pirotécnicos con fines recreativos, se requiere ser técnico o experto de reconocida trayectoria, no encontrarse bajo efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes y utilizar elementos cuya fabricación o producción estén autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional. Queda prohibida terminantemente la manipulación de pólvora por particulares, que no tengan el permiso correspondiente de acuerdo a la ley, los padres que permitan la manipulación de pólvora por sus hijos menores serán sancionados de acuerdo a la ley, y serán responsables civil y penalmente por los daños causados.

Parágrafo 2°. En los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de artículos pirotécnicos, solo se emplearán a personas mayores de edad, que deberán portar un carné vigente, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, en el que se certifique la capacitación recibida e idoneidad para el desarrollo de la actividad.

Artículo 53. Las películas de cine solo podrán exhibirse en salas de cine o sitios abiertos al público, previa autorización del Comité de Clasificación de Películas o quien haga sus veces, cuya conformación, funcionamiento y competencias se encuentran establecidas en las disposiciones legales vigentes. Las películas que se exhiban en cine-clubes, en festivales de cine, no requieren esta autorización, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Comunicaciones, por lo menos con un mes de anticipación.

Artículo 54. Las autoridades de Policía ejercerán el control en las salas de cine, para verificar que las personas asistentes correspondan a la clasificación que determina el Comité de Clasificación de Películas o quien haga sus veces.

Artículo 55. La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de policía.

CAPITULO VI

De la protección del medio ambiente

Artículo 56. Las autoridades de policía, en coordinación con los organismos competentes, velarán por la protección, vigilancia y control de los recursos ambientales, por ser patrimonio de la comunidad y de la Nación, debiendo imponer las sanciones legales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política y la ley.

CAPITULO VII

Del espacio público y bienes de uso público

Artículo 57. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas y rurales colectivas, que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular, para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, humedales, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas, corales y en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Artículo 58. Todas las personas dentro del territorio nacional, pueden disfrutar y hacer uso del espacio público, conforme a la reglamentación que para el efecto expidan las autoridades competentes. Quien tenga conocimiento de la perturbación deberá informar a la autoridad de policía, para que esta adopte los correctivos pertinentes según lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Artículo 59. Corresponde a las autoridades de policía, proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común.

Artículo 60. Se considera ocupación indebida del espacio público, la utilización de cualquier medio que permanentemente lo obstruya. En todo caso la autoridad competente expedirá los permisos correspondientes, sin poner en peligro la integridad de las personas.

Se prohíbe el estacionamiento de vehículos o la instalación de casetas de cualquier tipo junto a hidrantes o fuentes de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre estos o en sus proximidades. Se prohíbe igualmente arrojar basuras a cielo abierto, así como depositarlas en las redes de alcantarillado.

Parágrafo. Los hidrantes públicos solo podrán ser utilizados por el Cuerpo de Bomberos, los organismos de socorro y atención de emergencias o por las empresas que prestan el servicio de acueducto y alcantarillado de la localidad. Es deber de toda persona informar a las autoridades de policía o a los bomberos sobre los daños o escapes de agua en los hidrantes o el mal uso que se dé a los mismos.

Artículo 61. Las autoridades de policía, construirán o adecuarán lugares destinados para el albergue de animales, donde serán llevados aquellos que deambulen en el espacio público, los considerados potencialmente peligrosos, como perros de razas peligrosas, los que hayan agredido a una persona u otros animales, y los utilizados como vehículos de tracción animal para el transporte, cuando esta actividad no se ajuste a las disposiciones vigentes sobre el control del tránsito y transporte terrestre. En los presupuestos municipales y distritales se apropiarán los recursos para el mantenimiento y sostenimiento de estos sitios.

CAPITULO VIII

De la prostitución

Artículo 62. Ejerce la prostitución la persona que comercia sexualmente con su cuerpo con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro. El solo ejercicio de la prostitución no es punible.

Artículo 63. El Estado utilizará los medios de protección social a su alcance para prevenir la prostitución y facilitar la rehabilitación de la persona prostituida.

Artículo 64. Las autoridades de policía desarrollarán en coordinación con la Fiscalía General de la Nación acciones para prevenir, controlar y judicializar aquellos hechos punibles conexos a la prostitución que sean constitutivos de infracciones a la ley penal.

Artículo 65. La persona que ejerza la prostitución deberá portar un carné de sanidad expedido por la autoridad de salud respectiva, el cual será refrendado trimestralmente con el fin de controlar la actividad y garantizar mayor salubridad.

Las instituciones de salud que diagnostiquen a una persona que ejerza la prostitución, enfermedades de transmisión sexual o infectocontagiosas, deberán aplicar el protocolo de manejo y vigilancia epidemiológica para su atención integral.

Artículo 66. Las autoridades de policía están facultadas para solicitar información respecto del ejercicio de la prostitución, por motivos de seguridad, tranquilidad y salubridad públicas, con el fin de establecer y aplicar los medios de rehabilitación de quienes se dediquen a ella.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

T I T U L O I

DE LOS MEDIOS DE POLICÍA

CAPITULO I

De los reglamentos

Artículo 67. Los reglamentos de policía son aquellos actos administrativos generales, subordinados a la Constitución Política y la ley, dictados por las autoridades en desarrollo de la función de policía, conforme a sus competencias. Su objetivo es establecer las condiciones para el ejercicio de las libertades y los derechos cuando se desarrollen en lugares públicos, establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales.

Artículo 68. Los reglamentos de policía se sujetarán a los siguientes parámetros:

1. Corresponde a las autoridades de policía, expedir reglamentos para el ejercicio de ciertas actividades comunitarias o de convivencia social no reservadas por la Constitución Política o la ley.

2. Los reglamentos deben ser de tal naturaleza que protejan el interés general y solo pueden restringir los derechos y libertades públicas, de acuerdo con los parámetros señalados en la Constitución Política y la ley. Así mismo, no podrán contemplar medidas correctivas diferentes a las contenidas en este código, ni apartarse de sus lineamientos. No podrán señalar medidas privativas de la libertad individual, ni definir requisitos de funcionamiento para los establecimientos de comercio.

3. Los reglamentos de policía deben ser expedidos dentro del marco señalado por la ley mediante la promulgación de disposiciones tales como órdenes, mandatos y prohibiciones.

Artículo 69. Ante situaciones que amenacen gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo, desastre, epidemia, calamidad y disminuir sus consecuencias, los gobernadores y alcaldes podrán aplicar las siguientes medidas:

1. Declarar la emergencia.

2. Ordenar la inmediata demolición de edificios u obras, cuando sea necesario y no pueda conjurarse la amenaza de otra manera.

3. Ordenar la suspensión, construcción de obras y la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o detener los daños ocasionados o que puedan ocasionarse, por fuera de los trámites ordinarios.

4. Impedir o regular, en forma especial, la circulación de vehículos y de personas en la zona afectada o establecer el tránsito por predios particulares.

5. Ordenar la desocupación de bienes inmuebles.

6. Desviar el cauce de las aguas.

7. Ordenar la suspensión de reuniones y espectáculos y la clausura temporal de centros educativos.

8. Regular el aprovisionamiento y distribución de víveres, medicamentos y la prestación de servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Regular en forma extraordinaria los servicios públicos de energía, acueducto, teléfonos y transporte de cualquier clase.

10. Organizar campamentos para la población que carezca de techo.

11. Crear juntas cívicas transitorias o grupos de atención para tareas específicas, que se encarguen del socorro de la población damnificada. Estos cargos son de forzosa aceptación

12. En coordinación con los Comandantes de policía, diseñar y ejecutar las medidas necesarias para evitar posibles saqueos en inmuebles públicos o privados.

13. Las demás medidas necesarias para enfrentar la calamidad, las cuales serán adoptadas por el Comité Operativo de Prevención y Atención de Desastres o quien haga sus veces.

Parágrafo. Estas facultades solo regirán mientras dure la calamidad, y el funcionario que las ejerza informará dentro de los tres (3) días siguientes al Concejo Municipal o a la Asamblea Departamental, según el caso, sobre las medidas que hubiere adoptado.

CAPITULO II

De los permisos

Artículo 70. Cuando la ley o el reglamento de policía establezcan una prohibición de carácter general, pero admita expresamente excepciones, estas podrán ejercerse solo mediante permiso expedido por el servidor público competente, con estricto cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la ley. Dicho permiso solo se otorgará cuando su ejercicio no amenace el orden público, o altere la convivencia.

Artículo 71. Cuando la ley o el reglamento de policía subordine el ejercicio de una actividad a ciertas condiciones o al cumplimiento de determinados requisitos, dicha actividad no podrá ejercerse sino mediante permiso otorgado, previa la comprobación de aquellas o el cumplimiento de estos.

Parágrafo. Una vez solicitado el permiso deberá concederse o negarse mediante acto administrativo debidamente motivado, en el cual se exprese con claridad las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, será personal e intransferible.

Artículo 72. La ley o reglamento establecerán la competencia para conceder un permiso, la vigencia del mismo y las causas de su suspensión o revocación. Salvo excepción legal, la decisión de suspensión o revocación del permiso será adoptada por el funcionario que lo expide, mediante acto administrativo motivado, con arreglo al procedimiento señalado en la normatividad vigente.

CAPITULO III

De las órdenes

Artículo 73. La orden es un mandato emanado de autoridad de policía y fundamentada en la necesidad y respeto del ordenamiento jurídico. Debe ser clara, precisa y de posible cumplimiento; dirigida a una persona o grupo individualizado o individualizable, como medio para hacer cumplir las disposiciones de policía.

Parágrafo. La orden debe estar basada en ley o reglamento. Puede ser verbal o escrita, según la importancia y la urgencia que revista la norma o derecho que se pretenda hacer acatar o proteger. Las órdenes que expidan las autoridades de policía para prevenir la comisión de contravenciones, serán verbales.

Artículo 74. Los particulares están obligados a cumplir las órdenes expedidas por las autoridades de policía, en el mismo grado que obligan los reglamentos. Quien incumpla una orden podrá ser obligado a su acatamiento por parte de la autoridad competente con el empleo de los medios legalmente establecidos en este Código, en un término no mayor a treinta (30) días.

Parágrafo. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad de policía que la emitió conminará a la persona para que la observe en el plazo que señale y de no ser atendida podrá imponer las sanciones que correspondan, hasta lograr el cumplimiento de acuerdo con lo estipulado en las contravenciones de policía previstas en este código, sin perjuicio de realizar la actividad por cuenta del obligado cuando fuere posible la sustitución.

Artículo 75. Cuando un reglamento no sea acatado, la autoridad de policía respectiva impartirá las órdenes que hagan posible su cumplimiento, sin perjuicio de la imposición de la medida correctiva establecida en este código.

CAPITULO IV

De la actividad de policía

Artículo 76. La actividad de policía es un servicio público a cargo del Estado, ejercido por la Policía Nacional, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

Artículo 77. La actividad policial es una profesión. Los integrantes de la Policía Nacional, de acuerdo con su jerarquía, serán formados, capacitados y especializados integralmente en las escuelas y centros establecidos para tal propósito.

Artículo 78. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes legítimas que el jefe de policía imparta por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces. Los gobernadores y alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad en coordinación con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades en su jurisdicción.

Artículo 79. El cumplimiento de las funciones asignadas al personal uniformado de la Policía Nacional, en reglamentos especiales de policía que regulen actividades relacionadas con los recursos naturales, hídricos, salud, tránsito y transporte, podrá ser supervisado por las autoridades competentes en cada materia.

CAPITULO V

De la conducción

Artículo 80. La conducción es el traslado inmediato que de una o varias personas realizan los uniformados de la Policía Nacional, ante las demás autoridades, un centro asistencial, unidad de Policía o su domicilio, en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente comisión de una infracción a la ley penal.

2. Para llevar a su domicilio, centro asistencial o unidad de policía, a todo el que se encuentre en estado de indefensión, alteración síquica o grave estado de excitación o que genere peligro para su integridad o la de otras personas.

3. Para cumplir los requerimientos de autoridades judiciales.

4. Para la aplicación de las medidas correctivas de policía que así lo requirieran.

5. Tratándose de menores de edad, cuando no informen la dirección de su casa o domicilio, como medida protectiva, serán conducidos inmediatamente a los lugares que determinen las normas pertinentes

CAPITULO VI

Medidas preventivas y de protección

Artículo 81. Son medidas preventivas y de protección la retención transitoria, la expulsión de sitio público o abierto al público y la suspensión de espectáculos o eventos públicos, cuyo objeto es restringir de forma mínima, necesaria e indispensable algunos derechos y libertades para prevenir infracciones a la ley y proteger a las personas o bienes que puedan resultar afectados. Ellas en ningún caso constituyen medidas correctivas.

Artículo 82. La retención transitoria consiste en mantener a una persona, hasta por veinticuatro (24) horas, en lugares adecuados para ese fin, para su propia protección y la de la comunidad, sin perjuicio de la aplicación de una medida correctiva. Es competencia del Comandante de Estación o Subestación de Policía disponer la retención en los siguientes casos:

1. Reñir en lugar público o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales.

2. Deambular en estado de embriaguez y no permitir ser acompañado a su domicilio o a un lugar seguro

3. Encontrarse en estado de grave excitación, a tal punto que lo pueda llevar a causarse daño a sí mismo o a otros, o cometer inminente infracción penal.

Parágrafo 1°. En todos los casos, quien disponga la medida de retención transitoria observará las siguientes reglas:

a) Rendir inmediatamente informe al Ministerio Público, entregando copia al retenido, indicándole el motivo que genera la retención;

b) Permitir al retenido comunicarse con una persona que pueda asistirlo;

c) Ubicar al retenido en lugar distinto al destinado a los capturados por infracciones a la ley penal;

d) Hacer cesar la retención cuando el retenido supere el estado de excitación o embriaguez, o cuando una persona responsable pueda asumir la protección requerida. En ningún caso podrá superar el plazo de veinticuatro (24) horas;

e) Proteger a los menores de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia;

f) Conducir a lugares donde se atienda por su condición a los sujetos de especial protección constitucional, tales como indígenas, discapacitados, personas de la tercera edad, mujeres embarazadas o gestantes y habitantes de la calle.

Parágrafo 2°. En virtud del control que sobre esta medida debe ejercer el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los Personeros Distritales y Municipales, dispondrán en forma permanente la asignación de funcionarios para cumplir con esta actividad.

Artículo 83. La expulsión de sitio público o abierto al público consiste en retirar del lugar a la persona que está alterando la convivencia y presente oposición a la orden de policía para que cese en su comportamiento, impidiéndole el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la aplicación de una medida correctiva. Es competencia del personal uniformado de la Policía Nacional que se encuentre en el lugar disponer la expulsión en los siguientes casos:

1. Fumar en sitios públicos o abiertos al público, en los diversos medios de transporte público o en los lugares donde pueda afectarse la salud de las personas, siempre y cuando no se hayan establecido zonas dedicadas exclusivamente a fumadores. La ley reglamentará la materia.

2. Asumir comportamientos violentos o agresivos que alteren la convivencia y el buen orden en lugares públicos o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, o en lugares donde se concentre o aglomere público.

3. No hacer la fila correspondiente, excepto adultos mayores, discapacitados físicos o mujeres en estado de embarazo o con niños de brazos, para abordar vehículos de servicio público masivos, o para acceder a algún servicio, o hacer o fomentar desorden para su ingreso, o durante su permanencia en las zonas de espera.

4. Ingresar en sitio público o abierto al público, contrariando las instrucciones u órdenes de las autoridades, de los empresarios o de sus empleados, o perturbar el normal desarrollo de sus actividades.

5. No acatar las órdenes e instrucciones de seguridad que imparta el empresario, directivo, coordinador u organizador de espectáculo o la correspondiente autoridad de policía presente en el lugar.

6. Tratar de superar o traspasar las vallas u obstáculos dispuestos para evitar el ingreso a otros sectores o zonas restringidas para el público.

7. Desconocer la prohibición de portar o lucir uniformes, banderines o cualquiera otra clase de distintivo que identifique a los aficionados con un equipo o grupo determinado, en los casos en que así se haya dispuesto por la correspondiente autoridad de policía.

8. Ocupar indebidamente el espacio público de zonas recuperadas administrativamente para la realización de ventas ambulantes o estacionarias.

9. Incitar o instigar, durante el desarrollo de espectáculos a la realización de actos de violencia o vandalismo o incurrir en los mismos.

10. Desconocer la asignación de la silletería en los espectáculos públicos o en los sitios abiertos al público en que se hubiere dispuesto.

11. Perturbar, en los vehículos de servicio público, la tranquilidad de los demás ocupantes con ofensas o conductas reprochables.

12. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos, tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos.

13. Perturbar la tranquilidad y el orden público mediante el consumo de bebidas embriagantes, en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y zonas comunes de los edificios o unidades residenciales.

14. Consumir bebidas embriagantes o sustancias ilegales o psicotrópicas en establecimientos educativos

15. Ejercer la prostitución u ofrecer servicios sexuales por fuera de las zonas asignadas para ello.

16. Realizar, en sitios públicos o abiertos al público, actos sexuales, obscenos, exhibicionistas o insultantes que puedan ofender la dignidad de las personas.

Artículo 84. La suspensión de espectáculos o eventos públicos consiste en impedir la realización de los mismos, por razones de seguridad y salubridad públicas. Es competencia del Comandante de Estación o Subestación de Policía disponer esta medida en los siguientes casos:

1. Cuando el recinto o el lugar donde vaya a efectuarse no cumpla con los requisitos exigidos en este código.

2. Cuando el recinto o lugar donde vaya a efectuarse no ofrezca la solidez de las estructuras.

3. Cuando la organización del espectáculo o evento público no ofrezca la debida garantía de seguridad.

4. Cuando se ponga en riesgo a los espectadores.

5. Cuando se presenten motivos de orden público.

CAPITULO VII

Aprehensión con fines de estricta identificación

Artículo 85. El personal uniformado de la Policía Nacional con el solo fin de facilitar la identificación de personas que puedan ser solicitadas por autoridades judiciales y que no porten documentos o que estos no ofrezcan fiabilidad respecto de su identidad, podrán conducirlas a instalaciones policiales donde se puedan identificar o individualizar a través de los medios técnicos y procedimientos establecidos, siempre y cuando no se cuente con la tecnología para realizar la identificación en el lugar en donde se encuentre la persona. Las personas contra quienes no exista petición de captura deberán ser puestas inmediatamente en libertad, a menos que su identificación se dificulte, caso en el cual la aprehensión podrá prolongarse hasta por veinticuatro (24) horas.

A la persona aprehendida se le debe informar las razones de la aprehensión y demás derechos consagrados en la ley.

CAPITULO VIII

Inspección y registro del domicilio

Artículo 86. Para los efectos de este código, se entiende por domicilio todos aquellos espacios cerrados en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de sus derechos y libertades.

No se considera domicilio los lugares públicos o abiertos al público, incluidas las barras y mostradores, ni los sitios comunes de los edificios de apartamentos, conjuntos cerrados y de hoteles, moteles, hostales y residencias tales como corredores y vestíbulos.

Parágrafo. Cuando se observe que en establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, se desarrollen actividades no acordes con el uso del suelo y el plan de ordenamiento territorial o diferentes a las regladas en sus estatutos u objeto social, las au-

toridades de policía podrán ingresar con el propósito de realizar la inspección y el registro, en caso de oposición para ingresar, se hará uso del empleo legítimo de la fuerza.

Artículo 87. La Policía Nacional amparará, en todo momento la inviolabilidad del domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección al derecho de intimidad. El acceso y registro al domicilio o a sitio privado donde se ejerza trabajo o recreación familiar, requiere consentimiento de su propietario o morador.

Artículo 88. Son sitios abiertos al público, entre otros, restaurantes, tabernas, discotecas y los destinados a espectáculos, aunque para entrar a estos se deben cumplir condiciones que señale el empresario. Cuando en sitio abierto al público se establezca recinto de trabajo o de habitación, este se considera privado. Terminado el espectáculo o finalizada la tarea diaria en sitio abierto al público, el lugar se torna en privado.

Artículo 89. Cuando por aviso o por destinación especial, la entrada o permanencia en un recinto esté sujeta a condición no discriminatoria, el que la viole podrá ser expulsado inmediatamente por la Policía a solicitud del morador.

Artículo 90. La inspección y registro de domicilio o sitio no abierto al público se hará mediante mandamiento escrito dictado por autoridad judicial competente, en el que se exprese el lugar, los fines del registro, el día y hora para llevarlo a cabo y la facultad de ingresar en caso de resistencia. Antes de utilizar la fuerza, se requerirá al morador para que permita la entrada.

Artículo 91. Los gobernadores, alcaldes distritales, municipales o locales y los inspectores de policía podrán dictar mandamiento escrito para la inspección y el registro de domicilio o de sitio no abierto al público, en los siguientes casos:

1. Para trasladar a un enfermo mental peligroso.

2. Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública.

3. Para verificar la existencia de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales que funcionen contra la ley, reglamento, permiso de funcionamiento, resolución de reconocimiento de personería jurídica o sus propios estatutos.

4. Cuando sea necesario indagar sobre maniobras fraudulentas en las instalaciones de acueducto, energía, telecomunicaciones y otros servicios públicos.

5. Para examinar instalaciones de energía y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general, así como el almacenamiento de sustancias inflamables, explosivas, tóxicas, radioactivas o nocivas para la salud o que ofrezcan riesgo biológico, con el fin de prevenir accidentes o calamidades.

6. Para practicar inspección ordenada en un proceso de policía.

Artículo 92. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

1. Cuando una persona sea sorprendida en flagrante violación de la ley y al ser perseguida se refugia en su propio domicilio. Si es domicilio ajeno, requiere autorización previa del dueño o morador.

2. Para socorrer a quien pida auxilio.

3. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.

4. Para neutralizar o dar caza a animal peligroso.

5. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.

6. Cuando desde el interior de un inmueble se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.

Artículo 93. Sin perjuicio de lo señalado en otras disposiciones, el que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque haya entrado con el consentimiento de este, podrá ser expulsado por el personal uniformado de la Policía Nacional a petición del mismo morador.

Artículo 94. Si por razón de la actividad de policía fuere necesario ingresar en predio cercado urbano o rural o inmueble abandonado, el personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacerlo, pero procurará contar con la autorización del propietario, administrador o persona a quien se ha confiado el cuidado del terreno.

CAPITULO IX

Del registro de personas y medios de transporte

Artículo 95. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de personas y de sus pertenencias en los siguientes casos:

1. En desarrollo de la actividad de Policía.

2. Para establecer la identificación de una persona.

3. Para el ingreso a un espectáculo que así lo requiera.

4. Para prevenir la comisión de un hecho punible.

5. Para restablecer o mantener la convivencia en lugares públicos o establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales.

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional en desarrollo del registro a personas o sus pertenencias podrá utilizar los medios de apoyo, técnicos, tecnológicos o de cualquier otra naturaleza que estén a su alcance, respetando en todo momento la dignidad humana.

Parágrafo 2°. Sí de manera circunstancial o fortuita durante el registro se encuentran elementos materiales probatorios o evidencia física que den lugar o sean conducentes a investigaciones penales, el personal uniformado de la Policía Nacional estará obligado a iniciar el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3°. En ningún caso las revisiones que se realicen en los eventos y espectáculos públicos por parte de los organizadores o por los integrantes de las empresas de seguridad privada podrán realizarse mediante contacto físico. Estos deberán acreditar ante las autoridades competentes y en especial ante la Policía Nacional, la tenencia obligatoria de tecnología avanzada de seguridad como equipos detectores de metales y rayos X, entre otros, para cumplir con sus funciones de vigilancia en lugares tales como aeropuertos, establecimientos comerciales de esparcimiento, edificios o locales públicos y privados.

Artículo 96. El personal uniformado de la Policía Nacional, en desarrollo de su actividad preventiva podrá efectuar el registro a los diferentes medios de transporte tanto públicos como privados en los siguientes casos:

1. Para constatar las características o los sistemas de identificación del mismo.

2. Para establecer la identidad de sus ocupantes.

3. Para verificar la titularidad del derecho de dominio del bien.

4. Para establecer la procedencia y legalidad de los objetos transportados.

5. Cuando se tenga conocimiento de que está siendo utilizado para la comisión de una conducta punible.

Parágrafo 1°. Sí de manera circunstancial o fortuita durante el registro se encuentran elementos materiales probatorios o evidencia

física que den lugar o sean conducentes a investigaciones penales, el personal uniformado de la Policía Nacional estará obligado a iniciar el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de este tipo de registro los medios de transporte cobijados con inmunidad diplomática.

CAPITULO X

Del empleo de la fuerza y otros medios coercitivos

Artículo 97. Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza en forma proporcional y racional para impedir la perturbación de la convivencia pacífica y para su restablecimiento. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar la fuerza en los siguientes casos:

1. Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de autoridades judiciales y administrativas.

2. Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o contravenciones de policía.

3. Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad judicial.

4. Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente.

5. Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública.

6. Para defenderse o defender a otro de una violencia actual, injusta e inminente, contra su vida, integridad y bienes.

Artículo 98. Para preservar el orden público y la convivencia pacífica, las autoridades de policía en el uso de la fuerza observarán los siguientes criterios y límites:

1. Empleará y escogerá, entre los medios más eficaces, aquellos que causen el menor daño a la integridad de las personas y sus bienes.

2. La utilizará cuando la convivencia no pueda preservarse de otra manera y solo cuando sea estrictamente necesaria.

3. La utilizará de manera proporcional y racional a la oposición que la persona realice al procedimiento y solamente por el tiempo necesario para vencer o detener la resistencia o la agresión.

4. La utilizará de manera temporal y por el tiempo indispensable para restaurar la convivencia.

Artículo 99. En caso de urgencia, la policía puede exigir el apoyo de los particulares. En tal ocasión podrá utilizar por la fuerza y transitoriamente, bienes indispensables como vehículos, lugares privados, alimentos o medicamentos. El particular cuyos bienes hayan sido utilizados deberá ser indemnizado, según el daño pecuniario inferido, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO XI

De la asistencia militar

Artículo 100. Cuando las circunstancias de alteración del orden público lo exijan o para afrontar catástrofe o calamidad pública, el Presidente de la República, los gobernadores y alcaldes podrán disponer la asistencia militar por el tiempo necesario. En este caso la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas de policía que regulan el ejercicio de los derechos y libertades de las personas. No obstante, ante peligro súbito y grave, los alcaldes y Comandantes de Policía podrán solicitar el auxilio de las Fuerzas Militares, informando inmediatamente al respectivo gobernador, quien ratificará o hará cesar tal apoyo, debiendo notificar con posterioridad al Comandante de la Unidad Militar.

La petición de asistencia militar debe hacerse por escrito, dirigida al Comandante de la División, Brigada o unidad operativa más cercana o al Comandante de Batallón, grupo, base o unidad militar destacada que tenga jurisdicción en el área, explicando los motivos, las actividades por cumplir y el tiempo específico por el cual se prestará el apoyo.

En caso de extrema urgencia, la solicitud de auxilio podrá hacerse verbalmente, con la obligación de ratificarla por escrito, tan pronto como los acontecimientos lo permitan.

Artículo 101. El Comandante de la unidad militar a quien se le solicita la ayuda, no podrá rehusar ni retardar la asistencia pedida por autoridad competente y su acción se limitará a prestar el apoyo para poner fin al hecho que motivó el requerimiento, salvo instrucciones especiales del Gobierno Nacional.

Artículo 102. Cuando a los integrantes de las Fuerzas Militares se les autorice intervenir en la disolución de motines, ajustarán sus procedimientos a las normas de policía aplicables a este tipo de situaciones. En todo caso deberán observar el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza.

Artículo 103. La asistencia militar será siempre de carácter temporal. Si hubiere discrepancia sobre su duración, decidirá el Gobierno Nacional. Cumplida la misión de apoyo, el Comandante de la unidad militar que la prestó, informará por escrito de los resultados a sus superiores y a quien efectuó el requerimiento.

Artículo 104. En las circunstancias en que se solicite la asistencia militar, el gobernador o el alcalde en coordinación con los respectivos Comandantes Militares y de la Policía Nacional, integrarán un equipo para decidir acerca de las medidas que han de disponerse para el control y el restablecimiento de las situaciones que le dieron origen.

Parágrafo. Los miembros de las Fuerzas Militares no realizarán procedimientos de asistencia militar en áreas urbanas, sin la previa coordinación establecida en este artículo.

T I T U L O II

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

CAPITULO UNICO

Definición y objeto

Artículo 105. Son aquellas que imponen las autoridades de policía, encaminadas a educar, prevenir y corregir las conductas que atentan contra la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. De estas medidas se dejará constancia escrita y registro en bases de datos nacionales que serán administradas por la Policía Nacional.

Artículo 106. Las medidas correctivas se clasifican en:

1. Educativas.

2. Disuasivas.

3. Administrativas.

Artículo 107. Las medidas correctivas educativas son aquellas que aplican las autoridades de policía de acuerdo con sus competencias, con el fin de generar una cultura de convivencia basada en la prevención.

A. Es medida correctiva educativa de competencia de los alcaldes e inspectores de Policía:

Asistencia a un programa educativo de convivencia: Consiste en la asistencia a un curso formativo de sensibilización que las Autoridades de Policía realizan hasta por un término máximo de dos (2) días, dirigidos a aquellas personas que han cometido una contravención de policía, con el fin de evitar la reincidencia en la misma. Los alcaldes y Comandantes de Policía, definirán las condiciones específicas para la aplicación de esta medida.

B. Es medida correctiva educativa de competencia de los Comandantes de Estación, Subestación y Comando de Atención Inmediata:

Amonestación: Consiste en la reprensión que de manera privada o pública realiza el Comandante de Estación, Subestación o Comando de Atención Inmediata al contraventor para que recapacite sobre la contravención de policía y acepte la conveniencia de no reincidir en ella.

Artículo 108. Las medidas correctivas disuasivas son aquellas que aplican las autoridades de policía de acuerdo con sus competencias, para conjurar hechos que atenten contra la seguridad y la convivencia, hacer reconsiderar al contraventor sobre la inconveniencia de reincidir en este tipo de conductas o interrumpir la comisión de una contravención de policía, incluso mediante el uso de la fuerza, si fuere necesario. Se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas a que haya lugar.

A. Son medidas de disuasión de competencia del alcalde y los inspectores de policía:

1. Prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público hasta por dos (2) años.

2. El cierre temporal de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales. Es la suspensión de la actividad a que esté dedicado el establecimiento por el término de once (11) a sesenta (60) días.

3. Desarrollar alguna actividad que contribuya al aseo, ornato, tranquilidad, salubridad, moralidad o ecología que cumpla una función social en beneficio del distrito o municipio, por un término no mayor de siete (7) días, de acuerdo con la idoneidad y capacidad de quien comete la contravención de policía. La obligación de prestar servicios a la comunidad se impondrá teniendo en cuenta:

a) El oficio, la profesión o la habilidad del contraventor;

b) La edad;

c) La reiteración en la conducta;

d) El respeto a la dignidad del contraventor;

e) La proporcionalidad entre la falta y el servicio por prestar;

f) En días y horas que no afecten la actividad laboral del infractor, de acuerdo a certificación expedida por el empleador o afirmación hecha bajo la gravedad del juramento por el trabajador independiente.

B. Son medidas de disuasión de competencia del Comandante de Estación y Subestación de Policía.

1. Promesa de buena conducta. Consiste en la exigencia que hacen las autoridades de Policía al contraventor, para que observe un comportamiento ciudadano ejemplar y en particular evite la reincidencia en los comportamientos que motivaron la medida correctiva, mediante acta suscrita por la autoridad de policía y el contraventor.

2. Presentación periódica ante el Comando de Policía, hasta por treinta (30) días.

3. El cierre temporal del establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales. Es la suspensión de la actividad a que esté dedicado el establecimiento hasta por diez (10) días.

4. El cierre temporal del establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales donde se venda o consuma bebidas embriagantes, se desarrollen juegos de azar o se presenten espectáculos que atenten contra la integridad moral o la salud física o mental, por permitir la presencia de menores de edad aún estando en compañía de sus padres o adulto responsable. Es la suspensión de la actividad a que esté dedicado el establecimiento hasta por treinta (30) días.

5. El cierre temporal del establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales donde se venda o permita la permanencia para el consumo de bebidas embriagantes o cigarrillo a menores de edad. Es la suspensión de la actividad a que esté dedicado el establecimiento hasta por cuarenta y cinco (45) días.

6. El cierre temporal del establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales por permitir, auspiciar, tolerar o consentir por parte del propietario o administrador, hechos violentos que originen el fallecimiento de una o varias personas, aún cuando el deceso suceda por fuera del estableciendo o en centro asistencial. Es la suspensión de la actividad a que esté dedicado el establecimiento hasta por sesenta (60) días.

Artículo 109. Las medidas correctivas administrativas son aquellas que tienen como fin establecer prohibiciones y obligaciones a hacer o no hacer que en razón a la gravedad de la contravención de policía, sirven para remediar una situación irregular creada y reducir sus consecuencias. Su aplicación está a cargo de los alcaldes y los inspectores de policía.

Las medidas correctivas administrativas son:

1. Suspensión de obra. Se impondrá mediante resolución motivada sobre aquellas actividades que pongan en peligro la vida e integridad, la seguridad y convivencia pacífica, no cuenten con las licencias o permisos emitidos por las autoridades competentes u ocupen indebidamente el espacio público. Consiste en impedir su continuación y se mantendrá hasta cuando cesen las causas que la motivaron.

2. Demolición de obra. Se impondrá mediante resolución motivada sobre aquellos bienes que pongan en peligro la vida e integridad, la seguridad y convivencia pacífica, no cuenten con las licencias o permisos emitidos por las autoridades competentes u ocupen indebidamente el espacio público. Consiste en derribar lo construido en los términos del acto que la ordena.

3. Construcción de obra. Exige la ejecución, reparación o acondicionamiento de la construcción en los términos del acto que la ordena.

4. El cierre temporal de establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales. Es la suspensión de la actividad a que esté dedicado el establecimiento por un término no menor de once (11) días ni mayor de sesenta (60) días.

5. Cierre definitivo de establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales. Se aplicará cuando:

a) Las circunstancias o los hechos sucedidos sean de tal gravedad, que ameriten el cese permanente de sus actividades para proteger y conservar la convivencia;

b) Cuando el propietario o administrador haya sido objeto de la aplicación previa de medida correctiva de cierre temporal hasta por dos (2) ocasiones, debido a hechos relacionados con el incumplimiento de la regulación legal de sus actividades;

c) Cuando se establezca que se le ha cambiado la naturaleza al establecimiento de comercio, clubes sociales, corporaciones, fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, mediante la realización de actividades tales como: cambiar el nombre comercial o razón social o el lugar geográfico en que esté ubicado, utilizar el mismo mobiliario, pertenecer a un mismo propietario o se encuentre en poder del mismo tenedor, emplear al mismo personal que laboraba en el establecimiento materia de la medida correctiva, mantener la misma actividad u objeto social, para evadir el efecto de la aplicación de una medida correctiva.

6. El decomiso. Se impondrá mediante resolución motivada sobre aquellos bienes o elementos que pongan en peligro la vida, integridad, salubridad, seguridad u ocupen indebidamente el espacio público. Los bienes decomisados se deben vender en pública subasta,

o entregarse previo recibo y demás formalidades de rigor, a un establecimiento de asistencia pública, a menos que pertenezcan a un tercero ajeno a los hechos que constituyen la falta, en cuyo caso se le entregarán. El producto de la subasta se llevará a la tesorería del correspondiente municipio. Cuando se trate de bebidas, comestibles, y víveres en general que se encuentren en mal estado, la policía procederá a destruirlos en presencia del tenedor.

Multa. Es la sanción pecuniaria que consiste en el pago de una suma de dinero a favor de la administración local, no menor de un salario mínimo diario ni mayor a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. La aplicación de las medidas correctivas administrativas se hará mediante el procedimiento descrito en este código. Se podrá sancionar con multas sucesivas a quien se resista al cumplimiento de una medida correctiva de acuerdo con los límites establecidos en el presente código.

Parágrafo 2°. En los eventos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, en el acto administrativo que impone las medidas correctivas de suspensión, demolición o construcción de obra, se exigirá el otorgamiento de caución pecuniaria para asegurar su cumplimiento.

La caución pecuniaria consiste en el depósito a favor del Tesoro Distrital o Municipal respectivamente, de dinero en efectivo por su valor nominal, fianza bancaria o de compañía de seguros, hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 3°. Si dentro del plazo otorgado por la autoridad de policía, no se cumpliere con la demolición o construcción de la obra, esta será ejecutada por la administración distrital o municipal a costa del contraventor, se hará efectiva la caución aplicada y se impondrán multas sucesivas por el incumplimiento. Si el contraventor no sufraga los costos de la misma dentro del término señalado, su reembolso se perseguirá por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 4°. En el evento de incumplimiento de la medida de suspensión de obra, se hará efectiva la caución otorgada y se impondrán multas sucesivas, en los términos establecidos en el presente código.

T I T U L O III

DE LOS MOTIVOS DE POLICÍA

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 110. Los motivos de policía son todos aquellos comportamientos positivos o negativos que favorecen o afectan el orden público, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y que coadyuvan o alteran la seguridad, la tranquilidad, la moralidad y el ecosistema público. Se clasifican en comportamientos que favorecen la convivencia y contravenciones de policía.

CAPITULO II

Comportamientos que favorecen la convivencia

Artículo 111. Son todas aquellas acciones de las personas que fomentan y favorecen el ejercicio pleno de los derechos y libertades públicas, la solidaridad, la seguridad, la convivencia y la vigencia de un orden justo, enmarcadas dentro de los siguientes postulados:

1. Cumplir sus deberes como persona acatando las leyes, normas, disposiciones y en general los principios de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

2. Colaborar con las autoridades en general en la prevención de riesgos o peligros que puedan afectar a otros o hacerlo por iniciativa propia.

3. Registrar de manera voluntaria en las Estaciones de Policía cercanas a su domicilio, la información correspondiente a la integración de su núcleo familiar, ubicación, dedicación, habilidades y demás datos que permitan conocer las características generales del vecindario, con el fin de diseñar estrategias que contribuyan al fomento de la cooperación mutua entre los habitantes y la convivencia pacífica.

4. Utilizar medios pacíficos para estimular en otras personas el cumplimiento de las normas y para resolver concertadamente los conflictos o acudir ante las autoridades para buscar su solución, independientemente de la fortaleza de los propios argumentos.

5. Prestar auxilio y apoyo a las personas que lo requieran o que por circunstancias especiales, desastres y calamidades públicas, se encuentren en peligro o en situaciones de indefensión o debilidad.

6. Mantener una actitud vigilante en el sector donde reside e informar a las autoridades del lugar sobre todas aquellas anomalías, delitos o contravenciones de policía de las cuales tenga conocimiento o aprecie directamente.

7. Participar en la creación y funcionamiento de redes de apoyo, frentes y escuelas de seguridad, lo mismo que otras que propendan por la convivencia.

8. Asumir actitudes tolerantes y de respeto con aquellas personas que tengan prácticas culturales, religiosas, políticas, laborales, sexuales, de apariencia personal y de aprovechamiento del tiempo libre, distintas a las propias.

9. Hacer uso equitativo y adecuado de los bienes públicos y privados destinados al servicio de la comunidad.

Parágrafo. Las instituciones educativas incluirán dentro de su Proyecto Educativo Institucional y manual de convivencia, disposiciones que comprometan la participación activa del Personero Estudiantil y del Gobierno Escolar en las actividades y decisiones que en materia de convivencia ciudadana sean adoptadas por la Policía Nacional en el entorno del correspondiente plantel.

CAPITULO III

De las contravenciones de policía que afectan la vida e integridad de las personas

Artículo 112. La comisión de las siguientes contravenciones de policía que atentan contra la vida e integridad de las personas, darán lugar a la imposición de las medidas preventivas a que hace alusión este código y a las medidas correctivas que en cada caso se indican:

1. Portar sin justificación, elementos que puedan ser usados en contra de otra persona para ejercer violencia, tales como: puñales, cachiporras, manoplas, caucheras, jeringas, elementos que simulen armas, armas de fuego artificiosas, sustancias que tengan la capacidad de dejar en indefensión a una persona o de restar su voluntad, Se impondrá decomiso del elemento.

2. Utilizar sin justa causa los sistemas o dispositivos de alarma o de emergencia públicos o privados incluyendo las líneas de emergencia de la Policía Nacional u otras entidades. Se impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la conducta sea realizada por menores de edad, sus padres de familia u acudientes deberán asistir a un programa educativo de convivencia.

3. Realizar fogatas, hogueras o quemas en vías y sitios públicos, predios urbanos, rurales, suburbanos, baldíos o quemas controladas, sin las correspondientes precauciones para prevenir incendios u omitiendo las reglas señaladas por la autoridad de medio ambiente competente. Se impondrá multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

4. Fumar o prender fósforos o utilizar encendedores de fuego en sitios destinados al expendio, fabricación o almacenamiento de explosivos, pólvora o materiales inflamables o peligrosos o en vehículos que transporten estos elementos. Se impondrá multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes.

5. Desconocer las prohibiciones e instrucciones acerca del uso de aparatos o equipos electrónicos en sitios destinados al expendio o almacenamiento de explosivos, pólvora o materiales inflamables o peligrosos o medios de transporte. Se impondrá multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes.

6. Fabricar, comercializar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, adquirir o usar artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, salvo la excepción consagrada en este código para espectáculos con fines recreativos. En caso de poseer permiso para tal actividad, realizarla sin observar las medidas de seguridad. Se impondrá multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el decomiso y destrucción de los elementos.

8. Abstenerse de conservar el sitio adecuado de acomodamiento o acceso para los discapacitados, así como para adultos mayores y mujeres embarazadas. Se impondrá amonestación.

9. Permitir que por las calles deambulen menores de edad, después de las diez (10:00) p.m., sin la compañía de sus padres o adultos responsables de su tutoría. Se impondrá multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes.

10. Desvarar vehículos mediante inyección directa de combustible al motor, en vías públicas. Se impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11. Deambular en estado de embriaguez y no permitir ser acompañado a su domicilio o a un lugar seguro. Se impondrá amonestación.

12. Encontrarse en estado de grave excitación, a tal punto que lo pueda llevar a causarse daño a sí mismo o a otros, o cometer inminente infracción penal. Se impondrá amonestación.

13. Fumar en sitios públicos o abiertos al público, prohibidos por la ley, en los diversos medios de transporte público o en los lugares donde pueda afectarse la salud de las personas, siempre y cuando no se hayan establecido zonas dedicadas exclusivamente a fumadores. Se impondrá al fumador como medida de protección la expulsión del sitio público, si es reincidente multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

14. Permitir la presencia de menores de edad en lugares públicos o abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, donde se venda y permita el consumo de bebidas embriagantes o desarrollen juegos de azar o a sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral o su salud física o mental, aún estando en compañía de sus padres o adultos responsables de su tutoría. Se impondrá cierre temporal de establecimiento hasta por treinta (30) días.

15. Vender o permitir la permanencia para el consumo de bebidas embriagantes, cigarrillos o tabaco a los menores de edad, en tiendas, almacenes de cadena, estancos o en cualquier tipo de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales. Se impondrá cierre temporal de establecimiento hasta por cuarenta y cinco (45) días.

16. Portar o consumir sustancias estupefacientes, psicotrópicas, alucinógenas o embriagantes, durante el desarrollo de un espectáculo público o actividad masiva. La policía incautará la sustancia o elemento. Se impondrá como sanción multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

17. Permitir, auspiciar o tolerar, por parte del propietario o administrador de establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Se impondrá cierre temporal del establecimiento hasta por diez (10) días.

18. Permitir, auspiciar, tolerar o consentir por parte del propietario o administrador de un establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, riña que pueda afectar la vida e integridad personal, la convivencia y tranquilidad ciudadana, se le impondrá cierre temporal del establecimiento hasta por diez (10) días.

Si de la riña resultare una o varios personas fallecidas, el cierre temporal será de sesenta (60) días, aún cuando el deceso suceda por fuera del establecimiento o en centro asistencial. En caso de reincidencia por riña o muerte en el establecimiento, se impondrá el cierre definitivo y multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

19. Permitir la permanencia, el tránsito de animales o que estos deambulen por sitios públicos, poniendo en riesgo a las personas o bienes. Se impondrá a sus propietarios, tenedores o administradores multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes.

20. Incumplir la obligación que tienen los dueños de ejemplares caninos, de sujetarlos por su correspondiente traílla cuando transiten por las vías públicas, en los lugares abiertos al público y en el transporte público en que sea permitida su estancia. Se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

21. Incumplir la obligación de portar, además de la traílla, el correspondiente bozal y permiso expedido por el Alcalde, así como omitir el registro en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, o no suscribir la correspondiente póliza de responsabilidad civil extracontractual, conforme a las leyes que regulan la materia, en el caso de los ejemplares caninos, potencialmente peligrosos o pertenecientes a las razas American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de Presa Canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas. Se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes por no portar la trailla; multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes por no portar el bozal; multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por no portar el respectivo permiso, no haber efectuado el registro en el censo o no suscribir la respectiva póliza.

22. No acatar las órdenes o solicitudes verbales, que con ocasión de restablecer la tranquilidad y la seguridad ciudadana imparta un uniformado de la Policía Nacional en razón y con ocasión del servicio. Se impondrá multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes

23. Impedir la demolición que deba realizarse para contener un incendio, calamidad pública o para evitar mayores daños. Se impondrá multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes

24. No reparar las averías o daños de la vivienda, que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos. Se impondrá la medida correctiva de construcción de obra.

25. Alterar, deteriorar o dañar aparatos, señales o avisos destinados a prevenir accidentes o a indicar rutas de evacuación o salidas de emergencia. Se impondrá multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

26. Alterar la nomenclatura urbana o rural. Se impondrá multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

27. Colocar indebidamente obstáculos, que propicien una situación peligrosa, en lugares públicos tales como calles, carreteras, andenes, caminos y demás vías de tránsito peatonal o vehicular. Se impondrá multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

28. Alterar, dañar o destruir los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas. Se impondrá multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes

29. Emplear indebidamente o permitir que menores de edad utilicen las líneas de emergencia para realizar llamadas suministrando información falsa o inútil. Se impondrá al representante legal del menor o al tutor la obligación de asistir a un programa educativo de convivencia, en caso de reincidencia multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes.

30. Mantener sin las debidas precauciones por parte del dueño, administrador u ocupante, edificación o construcción que amenace ruina y que ponga en situación de grave riesgo a los que transiten o moren cerca o dentro de estas. Se impondrá multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y construcción o demolición de obra según el caso.

31. Almacenar, distribuir, vender o comercializar productos, medicamentos, bebidas, comestibles o víveres en mal estado de conservación o adulterados. Se impondrá decomiso de los elementos y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, esta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2°. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 4°. Si la contravención de policía, se comete en salón social, mutual, salón de eventos, se hará acreedor el administrador, propietario del lugar u organizador de la actividad a una sanción consistente en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO IV

De las contravenciones de policía que afectan la propiedad y los bienes económicos

Artículo 113. La comisión de las siguientes contravenciones de policía que afectan la propiedad y los bienes económicos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas establecidas en el presente código y a las medidas correctivas que en cada caso se indican:

1. Negarse a pagar el valor de lo consumido en alimentos, bebidas u otros servicios recibidos. Se impondrá amonestación.

2. Impedir o dificultar, por parte de residente de vivienda común o de régimen de propiedad horizontal, el derecho de los demás habitantes al uso de bienes y zonas comunes. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia.

3. Escalar muro o pared de casa o edificio ajeno sin autorización de su propietario, tenedor o administrador. Se impondrá amonestación. Si el contraventor es menor de edad, la medida correctiva se aplicará al padre o adulto responsable.

4. Portar o poseer llave falsa o deformada, ganzúa o cualquiera otro instrumento apto para abrir puerta o ventana o para quebrantar otro medio de protección de la propiedad y no justifique su tenencia. Se incautarán los elementos y se impondrá presentación periódica ante el comando hasta por treinta (30) días.

5. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes urbanos. Se impondrá amonestación.

6. Utilizar, en el caso del comerciante o expendedor, pesas o medidas no autorizadas o alteradas, así mismo, cobrar precios diferentes a los establecidos, fijados u ofrecidos. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días y decomiso de la pesa.

7. Cobrar en los parqueaderos públicos, tarifas superiores a las legalmente establecidas. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días.

8. Ocupar o hacer mal uso de los bienes de uso público. Se impondrá amonestación.

9. Dañar o destruir los bienes de uso público. Se impondrá construcción de obra y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes

10. Realizar trasteos o acarreos sin la autorización escrita del comando de estación, se impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

11. No contar con la autorización previa y expresa de los titulares de derecho de autor y derechos conexos, cuando la actividad comercial esté directa o indirectamente vinculada con cualquier forma de utilización o explotación de obras literarias y artísticas, interpretaciones, ejecuciones y fonogramas, se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días y multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, esta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2°. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO V

De las contravenciones de policía que afectan la seguridad en espectáculos o eventos públicos

Artículo 114. La comisión de las siguientes contravenciones de policía, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas a que hace alusión este código y las correctivas que en cada caso se indican:

1. Permitir, fomentar, participar o efectuar la reventa de boletas destinadas a espectáculos públicos por parte del empresario, sus representantes, empleados o quienes hagan sus veces. Se decomisarán los elementos y se impondrá amonestación.

2. Expender u ofrecer bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes. Se impondrá decomiso de los elementos.

3. Autorizar la venta o permitir el ingreso de bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes. Se impondrá amonestación.

4. Desconocer la asignación de la silletería en los espectáculos públicos o en los sitios abiertos al público o en lugares o eventos similares. Se impondrá amonestación.

5. Permitir el ingreso de menores de edad a los espectáculos que puedan causar daños a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía. Se impondrá amonestación a los padres o adulto acompañante y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al empresario.

6. No adoptar las medidas y controles a que están obligados los empresarios, directivos, organizadores o coordinadores de espectáculos o eventos públicos, para evitar el ingreso o posesión de elementos, con los cuales las personas, barras, grupos o aficionados puedan ocasionar daño a la integridad de quienes presencian el espectáculo, hagan parte de él o causen daños colaterales al evento que asisten. Se impondrá multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. Prolongar el espectáculo sin justa causa, más allá de la hora señalada en el permiso. Se suspenderá el espectáculo y se impondrá multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. Dar o colocar a la venta por parte del empresario del espectáculo, boletas en número superior al autorizado generando sobrecupo. Se impedirá el ingreso de las personas que lo generen y se impondrá multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. Incumplir con la función anunciada, retardar su presentación sin justa causa, cobrar precios superiores a los previamente fijados o no presentar el espectáculo ofrecido en la forma, sitio, día y hora anunciados. Se impondrá multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. Omitir las medidas de seguridad que señalen las autoridades de policía para vigilar y controlar los espectáculos públicos. Se impondrá multa de uno (1) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11. Negarse a las revisiones o inspecciones de las autoridades de policía sobre las condiciones de seguridad de los campos o sitios donde se realicen espectáculos. Se suspenderá la realización del evento y se impondrá multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. Realizar actividades con ánimo de lucro en sitio o lugar público o privado, sin contar con el debido permiso expedido por la autoridad de policía competente. Se suspenderá la realización de la actividad y se impondrá multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, esta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2°. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO VI

De las contravenciones de policía que afectan la seguridad en ejercicio de la libertad económica

Artículo 115. La comisión de las siguientes contravenciones de policía cometidas en ejercicio de la libertad económica, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas a que hace alusión este código y las correctivas que en cada caso se indican, a los propietarios, administradores, tenedores u otras personas que puedan hacer sus veces en los lugares en los cuales se desarrolle la actividad económica de acuerdo a su objeto social, así:

1. Omitir las medidas de seguridad, sanitarias y demás requisitos obligatorios, establecidos en las normas legales vigentes, para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo a su objeto social. Se impondrá cierre temporal del lugar hasta por diez (10) días.

2. Superar los máximos decibeles de intensidad de sonido permitidos por las autoridades ambientales. Se impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Incumplir las restricciones que sobre horarios de funcionamiento imponga el respectivo alcalde municipal o distrital. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días.

4. Funcionar sin los requisitos establecidos en las disposiciones legales para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo a su objeto social. Se impondrá cierre temporal de once (11) a veinte (20) días.

5. Desarrollar actividades diferentes a las fijadas en el objeto registrado en la correspondiente matrícula mercantil. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días.

6. Permitir, tolerar o fomentar riñas siempre que estas se hubiesen iniciado en el interior del establecimiento, en sus parqueaderos. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días.

7. Permitir o consentir el uso o la entrega de escritos, audiovisuales, imágenes, material, publicaciones o documentos pornográficos a menores de edad, inimputables o interdictos legalmente declarados que puedan afectar su formación moral. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días.

8. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y funcionamiento del establecimiento u omitir su fijación en un lugar visible. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días

9. Activar sin justa causa, los sistemas de alarma o emergencia de edificios, fábricas, establecimientos comerciales o bancarios, aeropuertos, ascensores o demás lugares destinados al desarrollo de la actividad económica. Se impondrá multa de uno (1) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. No exhibir la lista de precios o tarifas de los productos que ofrezca al público para su venta o comercialización. Se impondrá amonestación.

Parágrafo 1°. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, esta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2°. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO VII

De las contravenciones de policía que afectan la tranquilidad

Artículo 116. La comisión de las siguientes contravenciones de policía que afectan la tranquilidad, darán lugar a la imposición de las medidas preventivas a que hace alusión este código y las correctivas que en cada caso se indican:

1. Ofender de obra o palabra, protagonizar escándalos, mantener atemorizados o causar molestias a otros, en lugar público o privado cuando trascienda a lo público. Se impondrá promesa de buena conducta.

2. Perturbar en los vehículos de servicio público la tranquilidad de los demás ocupantes con ofensas o conductas reprochables. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días.

3. Escribir o fijar, en lugar público o abierto al público, poste o en fachadas de propiedades públicas o privadas, leyenda, propaganda o dibujo sin la debida autorización. Se impondrá la medida correctiva de desarrollar actividad que contribuya al aseo, ornato, tranquilidad y salubridad por un término máximo de siete (7) días.

4. Realizar o permitir actos, fiestas o reuniones ruidosas que molesten o perturben la tranquilidad del vecindario, utilizando para ello bienes muebles o inmuebles privados o públicos, superando los decibeles máximos establecidos en la ley ambiental. Se impondrá amonestación, en caso de reincidencia multa de uno a diez salarios mínimos.

5. Perturbar mediante juegos o cualquiera otra actividad, la tranquilidad de los moradores en vía pública o zonas comunes sin la previa autorización de la autoridad competente. Se impondrá amonestación.

6. Irrespetar las normas de convivencia de los lugares públicos, tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos y demás establecimientos de concurrencia pública. Se impondrá amonestación.

7. Superar en reuniones, fiestas, ceremonias, actos religiosos o eventos similares los máximos decibeles de intensidad de sonido permitidos por las autoridades ambientales o desatender los horarios señalados y ejecutar cualquiera otra actividad que perturbe la tranquilidad del lugar. Se impondrá amonestación.

8. Permitir que los animales domésticos causen daños a los vecinos, peatones o a los bienes. Se impondrá multa de un (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. Desarrollar arte, oficio o actividad de índole doméstica que contamine el ambiente, genere olores, ruidos u ocasione peligro, amenaza o que perturbe la tranquilidad de la comunidad. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por el término máximo de dos (2) días.

10. Permitir que los menores intranquilicen al vecindario con sus juegos y travesuras. Se impondrá amonestación a los adultos responsables de los menores.

11. Irrespetar, ultrajar de palabra o provocar a las autoridades de policía en el desempeño de sus funciones. Se impondrá amonestación, si es reincidente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

12. Cerrar indebidamente o sin contar con autorización del alcalde, calles, parques o en general, sitios públicos, para la realización de fiestas populares, verbenas, cabalgatas, agasajos, reuniones, encuentros deportivos o de cualquiera otra índole. Se suspenderá el evento y se impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes a los respectivos organizadores.

13. Usar indebidamente la bandera, el escudo de Colombia, cualquier otro símbolo patrio o no izar el pabellón nacional, en las fiestas patrias o cuando así lo disponga el Gobierno Nacional, departamental, distrital o municipal. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días.

14. Consumir bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales y centros de salud. Se incautarán los elementos y se impondrá amonestación.

15. Permitir por parte del administrador de edificio, unidad residencial o conjunto cerrado, el consumo de bebidas embriagantes o alucinógenas en las zonas comunes de la misma, se impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

16. Expender bebidas embriagantes en establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales ubicados a menos de doscientos (200) metros de establecimientos educativos. Se impondrá cierre temporal hasta por diez (10) días.

17. Consumir bebidas embriagantes o alucinógenas en los lugares públicos ubicados a menos de doscientos (200) metros de establecimientos educativos. Se impondrá amonestación.

Parágrafo 1°. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, esta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2°. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO VIII

De las contravenciones de policía que afectan la moralidad

Artículo 117. La comisión de las siguientes contravenciones de policía que afectan la moralidad dará lugar a la imposición de las medidas preventivas a que hace alusión este código y las correctivas que en cada caso se indican:

1. Ejercer la prostitución por fuera de las zonas asignadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en reglamento de policía. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días.

2. Permitir el desarrollo de la prostitución en lugar, sitio o zona no autorizado para dicha actividad. Se impondrá cierre del establecimiento hasta por diez (10) días.

3. Realizar, en sitios públicos o abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, actos sexuales, obscenos, exhibicionistas o insultantes que puedan ofender la dignidad de las personas. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por término máximo de dos (2) días.

4. Omitir la instalación en todas las computadoras cuyo acceso esté autorizado a menores de edad y que se encuentren a disposición del público, a través de salas de Internet o similares, filtros de contenido sobre páginas pornográficas. Se impondrá cierre temporal de establecimiento hasta por diez (10) días.

Parágrafo 1°. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, esta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2°. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO IX

De las contravenciones de policía que afectan el ecosistema

Artículo 118. La comisión de las siguientes contravenciones de policía que afectan el ecosistema, dará lugar a la imposición de las medidas correctivas que en cada caso se indican:

1. Deteriorar, dañar, destruir, comerciar o apoderarse de fauna y flora o cualquier otro bien dispuesto para preservar el medio ambiente, ubicados en bosques, cerros, jardines, parques, humedales, rondas de ríos, quebradas, canales, lagunas, represas, reservas forestales, avenidas o plazas, corales marinos. Se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En todo caso se procederá con la incautación de la especie, la cual se pondrá a disposición de la autoridad ambiental competente.

2. Dejar o depositar desechos, residuos de materiales o escombros en lugares públicos o abiertos al público o fuera de los horarios establecidos. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Mantener lotes o construcciones que propicien la insalubridad o la inseguridad públicas. Se impondrá la medida correctiva de actividad que contribuya al aseo, ornato, salubridad o ecología que cumpla una función social en beneficio del distrito o municipio hasta por un término de siete (7) días.

4. Dejar de recoger por parte de los propietarios o tenedores, los excrementos de los animales cuando ello ocurra en las vías, parques, andenes, antejardines o lugares públicos. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días.

5. Colocar cercas, rejas o vallas que impidan el libre acceso a las zonas peatonales o de circulación vehicular. Se impondrá la medida correctiva de demolición de obra y multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.

6. Arrojar, depositar, mantener, emitir desechos de cualquier naturaleza, basuras o residuos en general, en el medio ambiente, andenes, antejardines, lechos de los ríos, lagunas, quebradas, humedales, lotes sin edificar, áreas de inundación, vías, desagües, parques y demás sitios donde estos puedan ocasionar contaminación o causar perjuicio a terceros. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. Arrojar botellas, vidrios u objetos que puedan generar incendios en zonas verdes como cerros, reservas ecológicas, arboledas, pastizales entre otros. Se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

8. Instalar vallas, pasacalles, avisos, carteles o similares que afecten la estética, generen contaminación visual o que puedan constituir un peligro para las personas y las cosas, sin contar con el respectivo permiso expedido por el alcalde o no retirarlos una vez transcurrido el evento publicitado o vencido el permiso correspondiente. Se retirarán los elementos y se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. Colocar o construir resaltos, salientes, niveles o cualquier clase de obstáculos que impidan o dificulten la libre circulación o utilización del espacio público. Se impondrá la medida correctiva de demolición de obra.

10. Ocasionar en un animal la muerte, afectar gravemente la salud o causar impedimento por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos o miembros, como consecuencia de daño o acto cruel, salvo los eventos permitidos por la autoridad competente. Se impondrá asistencia a un programa educativo de convivencia por un término máximo de dos (2) días y multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo 1°. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, esta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2°. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

CAPITULO X

De las contravenciones de policía que afectan la salubridad pública

Artículo 119. La comisión de las siguientes contravenciones de policía que afectan la salubridad pública, darán lugar a la imposición de las medidas correctivas que en cada caso se indican:

1. Realizar las necesidades fisiológicas en lugares de uso público o en sitios diferentes a los establecidos para tal efecto. Se impondrá amonestación.

2. Dañar o destruir bienes destinados a la prestación de un servicio público. Se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Dejar en estado de desaseo o hacer uso indebido de bienes destinados a la prestación de un servicio público. Se impondrá amonestación.

4. Ejercer la prostitución sin el cumplimiento de las medidas sanitarias requeridas. Se impondrá amonestación.

5. Sacrificar animales para consumo humano en lugares y en condiciones inadecuadas o no autorizadas. Se impondrá multa de uno (1) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. Fabricar, comercializar, almacenar, distribuir y expender productos alimenticios en los sitios y condiciones no permitidas por las autoridades sanitarias y ambientales. Se impondrá el decomiso de los productos y cierre temporal de establecimientos de once (11) a treinta (30) días.

7. Fabricar, comercializar, almacenar, transportar, distribuir y expender productos alimenticios en los sitios y condiciones no permitidas por las autoridades sanitarias y ambientales cuando dichas actividades no se realicen en establecimientos de comercio. Se impondrá el decomiso de los productos y multa de uno (1) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. Incumplir las normas vigentes sobre cría, transporte y manejo de animales destinados al consumo humano y certificados que para el control de enfermedades, exijan las autoridades correspondientes. Se impondrá multa de uno (1) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. Transportar animales que sufran enfermedades contagiosas, salvo que lo realice personal especializado. Se impondrá multa de uno (1) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En todo caso se procederá con la incautación del animal, el cual se pondrá a disposición de la autoridad ambiental o sanitaria competente.

Parágrafo 1°. En caso de reincidir, incumplir o no ejecutar la medida impuesta por la autoridad de policía, para las conductas sancionadas con medidas correctivas distintas a la multa, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para las conductas sancionadas con multa, esta se aumentará hasta en una tercera parte de la inicialmente impuesta.

Parágrafo 2°. En caso de que la infracción sea cometida por menores de edad, la medida correctiva se aplicará a los padres o adulto responsable del menor infractor.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas se impondrán sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

LIBRO III

DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO

T I T U L O I

DE LA COMPETENCIA

CAPITULO UNICO

Factores determinantes de la competencia

Artículo 120. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y fallo de los asuntos consagrados en el presente código, según los factores territorial y funcional.

Artículo 121. De los procesos por contravenciones de policía conocen las autoridades de policía del lugar donde tuvo ocurrencia la conducta, según la competencia, imponiendo las medidas correctivas educativas, disuasivas o administrativas, establecidas en este código.

Cuando proceda el recurso de apelación, corresponderá al superior funcional resolverlo en los términos señalados en esta ley.

T I T U L O II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 122. *Procedimiento Ordinario de Policía.* Corresponde a los alcaldes e inspectores de policía imponer las medidas correctivas de su competencia, debiendo cumplir con el siguiente procedimiento:

1. El personal uniformado de la Policía Nacional elaborará una orden de comparendo al contraventor, en la que se le cita para presentarse ante la autoridad de policía competente, dentro de un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir del momento de la comisión de la contravención de policía, para lo cual le entregará copia de la orden de comparendo que deberá ser firmada por el contraventor y en caso de negarse o ser imposible el cumplimiento de este requisito, firmará por él un testigo hábil. En la orden de comparendo se debe establecer, en forma expresa y taxativa, la contravención de policía presuntamente cometida.

2. El personal uniformado de la Policía Nacional que imponga la orden de comparendo deberá, dentro de las doce (12) horas hábiles siguientes, elaborar un informe policivo contentivo de la narración sucinta de los hechos que dieron origen a la mencionada orden, el cual debe ser remitido junto con la orden de comparendo y los elementos incautados a la autoridad de policía competente.

3. Al presentarse el contraventor, la autoridad de policía competente le dará a conocer el informe de policía y recepcionará los descargos, indicándole el derecho que le asiste para aportar y solicitar pruebas. La autoridad de policía verificará la pertinencia, conducencia y oportunidad de las pruebas, para que sean practicadas en un lapso no superior a cinco (5) días. Una vez culminada esta etapa adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto a la imposición o no de la medida correctiva, debidamente fundamentada.

4. En el evento en que el contraventor no comparezca, sin justa causa comprobada en el plazo otorgado, se entenderá renuente y la autoridad de policía con las pruebas que obren con la orden de comparendo y el informe de policía, adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto a la imposición o no de la medida correctiva, debidamente fundamentada.

5. La autoridad de policía informará inmediatamente a la Policía Nacional de la medida correctiva impuesta, para que se incluya en la base de datos de contravenciones de policía. Dicha información contravencional tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la imposición de la medida.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones que se adopten dentro de este proceso, procederán los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán en la misma diligencia y se sustentarán dentro de los tres (3) días siguientes. El funcionario a quien corresponda resolver el recurso tendrá cinco (5) días para proferir su decisión. Toda decisión queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido resuelto.

Parágrafo 2°. Los Comandantes de Estación y Subestación de Policía impondrán la medida correctiva de cierre temporal superior a once (11) días del establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público tales como clubes sociales, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro y sociedades comerciales, siguiendo el procedimiento señalado en este artículo. En estos casos la apelación se surtirá ante el alcalde.

Parágrafo 3°. En los eventos en que se requiera la aplicación inmediata de las medidas correctivas de competencia de los alcaldes, inspectores de policía, Comandantes de Estación y Subestación de policía, por la gravedad de los hechos, se realizará el procedimiento anteriormente descrito en el lugar de ocurrencia de la contravención de policía.

Parágrafo 4°. Cuando el contraventor no asiste a la diligencia en que se impone la medida correctiva, se procederá a su notificación por edicto, el cual se fijará en un lugar visible del despacho por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la decisión. En este caso la presentación y sustentación de los recursos de reposición y apelación deberá efectuarse antes de la desfijación del edicto.

Artículo 123. *Procedimiento Abreviado de Policía.* Corresponde a los Comandantes de Estación, Subestación de policía y Comando de Atención Inmediata, imponer las medidas correctivas de su competencia, debiendo cumplir con el siguiente procedimiento:

1. El personal uniformado de la Policía Nacional elaborará una orden de comparendo al contraventor, en la que se le cita para presentarse ante la autoridad de policía competente, dentro de los tres (3) días calendario siguientes, contados a partir del momento de la comisión de la contravención de policía, para lo cual le entregará copia de la orden de comparendo, que deberá ser firmada por el contraventor y en caso de negarse o ser imposible el cumplimiento de este requisito, firmará por él un testigo hábil. En la orden de comparendo se debe establecer, en forma expresa, la contravención de policía presuntamente cometida.

2. El personal uniformado de policía que imponga la orden de comparendo deberá, dentro de las doce (12) horas hábiles siguientes, elaborar un informe policivo contentivo de la narración sucinta de los hechos que dieron origen a la mencionada orden, el cual debe ser remitido junto con la orden de comparendo y los elementos incautados a la autoridad de policía competente.

3. Al presentarse el contraventor, la autoridad de policía competente le dará a conocer el informe de policía y recepcionará los descargos, indicándole el derecho que le asiste para aportar y solicitar pruebas. La autoridad de policía verificará la pertinencia, conducencia y oportunidad de las pruebas, para que sean practicadas en el momento de la diligencia. De manera inmediata adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto a la imposición o no de la medida correctiva, debidamente fundamentada.

4. En el evento en que el contraventor no comparezca, sin justa causa comprobada en el plazo otorgado, se entenderá renuente y la autoridad de policía con las pruebas que obren con la orden de comparendo y el informe de policía adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto a la imposición o no de la medida correctiva, debidamente fundamentada.

5. La autoridad de policía incluirá en la base de datos de contravenciones la medida correctiva impuesta. Dicha información contravencional tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones que se adopten dentro de este proceso, procederá el recurso de reposición, el cual se interpondrá y sustentará en la misma diligencia, debiendo resolverse de manera inmediata. Toda decisión queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido resuelto.

Parágrafo 2°. En los eventos en que se requiera la aplicación inmediata de las medidas correctivas de competencia de los Comandantes de Estación, Subestación de Policía y Comando de Atención Inmediata, por la gravedad de los hechos, se realizará el procedimiento anteriormente descrito en el lugar de ocurrencia de la contravención de policía.

Parágrafo 3°. Cuando el contraventor no asiste a la diligencia en que se impone la medida correctiva, se procederá a su notificación por Edicto, el cual se fijará en un lugar visible del Despacho por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la decisión. En este caso la presentación y sustentación del recurso de reposición deberá efectuarse antes de la desfijación del Edicto.

Artículo 124. El contraventor podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado, este deberá ser abogado en ejercicio. Si resultare involucrado un menor de edad en la contravención, deberá estar asistido por su representante legal, por un apoderado designado por este o por un defensor de familia.

Artículo 125. La notificación de las decisiones que se dicten dentro del proceso, se hará en estrados, excepto en aquellos casos en que los contraventores no se presenten a la diligencia en que se imponga la medida correctiva, evento en el cual se fijará el edicto a que se hace referencia en los procedimientos ordinario y abreviado señalados en este código.

Artículo 126. El Director General de la Policía Nacional, determinará y actualizará en forma permanente los formularios de comparendo único nacional y los formatos de aplicación requeridos en virtud de este código.

Artículo 127. Para la imposición de medidas correctivas a incapaces o interdictos declarados judicialmente se deberá citar a los representantes legales, tutores o curadores, con el fin de hacer efectiva la medida.

CAPITULO II

De las multas

Artículo 128. Los alcaldes, inspectores de policía o quienes hagan sus veces, podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través del cobro coactivo, con arreglo a lo establecido en la ley para tal fin.

Artículo 129. Los criterios de aplicación de la multa son:

1. Capacidad económica del contraventor.

2. La condición de persona natural o jurídica.

3. La gravedad de la contravención de policía y la afectación a la comunidad, a la convivencia o a los bienes.

Artículo 130. En firme la sanción de multa, el contraventor podrá solicitar a la autoridad respectiva, dentro de los tres (3) días siguientes, determinar la forma de pago por cuotas adecuadas a sus ingresos, dentro de un período no mayor a doce (12) meses.

Artículo 131. Vencido el plazo estipulado, sin que se haya obtenido su recaudo, su cobro se perseguirá por jurisdicción coactiva.

Parágrafo. El valor de la multa se consignará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su imposición. Para el pago de multas cuyo valor se haya diferido en cuotas, se aplicará el mismo término contado a partir de la notificación del acto administrativo que haya autorizado el pago en esta forma. Vencido este término, su cobro se perseguirá por jurisdicción coactiva y la obligación generará intereses moratorios de conformidad con la tasa máxima vigente en el mercado.

Artículo 132. En caso de incapacidad económica absoluta, debidamente comprobada y certificada, la multa se convertirá en obligación de cumplir trabajos de carácter social o público.

Artículo 133. Los recursos provenientes de las multas causadas por la aplicación de este código, se pagarán a favor del tesoro distrital o municipal, consignándose en una subcuenta especial destinada a fortalecer el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana conforme a lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley 418 de 1997 o el estatuto que la sustituya. En tal sentido, es deber de las autoridades adoptar los planes integrales de seguridad y convivencia para la ejecución de estos recursos con cargo a este fondo.

CAPITULO III

Criterios para aplicar las medidas correctivas

Artículo 134. Dentro de los límites señalados por la ley, el funcionario competente impondrá las medidas correctivas según la gravedad, modalidad o naturaleza de la conducta y la reincidencia en las mismas. Así mismo, se tendrán en cuenta su mayor o menor afectación a la comunidad, la convivencia o los bienes.

Artículo 135. Si se diere el caso de poder aplicar, indistintamente, una u otra medida correctiva, se aplicará la más favorable al contraventor. La autoridad de policía que haya impuesto la medida correctiva, podrá en cualquier tiempo hacerla cesar, si a su juicio se ha logrado el objetivo social y de convivencia que se buscaba al momento de su aplicación y si tal determinación no perjudica el orden público.

Artículo 136. Al responsable de varias contravenciones de policía cometidas conjunta o separadamente o al que con un mismo hecho cometa varias contravenciones, se le aplicará el correctivo establecido para la más grave.

Artículo 137. La reincidencia se acreditará con copia de la decisión anterior, en su defecto, con certificación que expida la autoridad competente.

T I T U L O III

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Vigencia y derogatoria

Artículo 138. El presente código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones del presente código prevalecen sobre cualquier reglamento de policía.

El Gobierno Nacional, expedirá la correspondiente reglamentación para que el contenido del presente código se difunda ampliamente a todo nivel.

Artículo 139. El presente código empezará a regir transcurridos seis (6) meses, contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto 1355 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias. No obstante el capítulo de Medidas Preventivas y de Protección empezará a regir a partir de la promulgación.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con anterioridad al Estatuto Nacional de Policía vigente, Decreto 1355 del 4 de agosto de 1970, no se había dictado un Código Nacional de Policía unificado, este fue pionero en su materia; se conocían en la República de Colombia los códigos locales. La Carta Política de 1863, llamada la Constitución de Rionegro, proclamaba la organización federal, en ella los Estados miembros tenían la facultad de darse sus códigos penales y de policía.

Con el advenimiento de la Constitución Política de 1886, durante casi todo el siglo XX las diversas codificaciones departamentales de policía fueron dictadas por las asambleas, mediante ordenanzas, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 9 – del artículo 187 de la Constitución Política, según el cual era competencia de estas: *"Reglamentar la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal".* Primero fueron los Códigos Locales antes que el Nacional. Eran estatutos de Corte Contravencional.

Debido a esta situación, se ha presentado incluso hasta nuestros días cierta confusión por parte de las autoridades públicas respecto a si aplicar o no el estatuto nacional, o los de carácter local, pues ambas categorías normativas siempre han coexistido; todos estos aspectos de competencia e interrogantes ya han sido esclarecidos por la jurisprudencia constitucional, quien ya ha definido suficientemente que la regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas de la ciudadanía compete al Congreso.

Incluso dicho tribunal el año pasado hizo un serio llamado al Congreso de la República para que legisle un estatuto policivo nacional actualizado a través de la Sentencia C-720 de 2007 (difiriendo sus efectos hasta el pasado 20 de junio de 2008) razón por la cual urge la reforma al Decreto 1355 de 1970, es decir, el Congreso ya se encuentra en mora con la Corte Constitucional de expedir la nueva ley.

Mediante la Ley 16 de 1968 (artículo 20) el Congreso de la República confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para: *"Expedir normas sobre policía que determinen y reglamenten las materias de su competencia y las contravenciones que sean de conocimiento de los funcionarios de policía en primera y segunda instancia, así como la competencia para conocer de los negocios que se relacionan con inadaptados a la vida social".*

En ejercicio de estas facultades el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1355 de 1970, *"por el cual se dictan normas sobre policía"* de esta obra formaron parte los profesores Roberto Pineda Castillo y Miguel Lleras Pizarro. Tal Decreto fue adicionado y modificado por el Decreto 522 de 1971, el cual señaló la distinción entre las contravenciones nacionales y especiales de policía. En el artículo 70 del mismo se determinó la competencia para su investigación y juzgamiento; sin embargo este artículo fue derogado por la Ley 2ª de 1984, artículo 3°. Por su parte la Ley 2ª de 1984 a su vez fue derogada por la Ley 23 de 1991, siendo necesaria la expedición del Decreto 800 de 1991, el cual reguló la competencia y el procedimiento para la investigación y juzgamiento de las contravenciones espaciales establecidas en el Decreto 522 de 1971.

Es fundamental aclarar la existencia de dos tipos de contravenciones denominadas especiales, a saber: las contravenciones en materia policiva y las contravenciones en materia penal. Las penales fueron reguladas por la Ley 228 de 1995 *"por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones",* a su vez esta norma modificó y derogó parcialmente la Ley 30 de 1986 y la Ley 23 de 1991.

A su vez estas tres disposiciones fueron modificadas y derogadas en algunos apartes por los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004. Estas últimas normas no están consideradas dentro de los aspectos de que trata el nuevo Código Nacional de Policía, por cuanto no corresponden a la unidad temática misma.

Mediante el Decreto 2055 de 1970 (referido a las reproducciones cinematográficas), y el Decreto 2737 de 1989 *"Código del Menor"* (que derogó el artículo 112 del Código Nacional de Policía, en cuanto a restringir la presencia de menores en establecimientos donde se consuman bebidas embriagantes) se han hecho derogatorias parciales al Código Nacional de Policía, también a través de la Ley 232 de 1995, fueron derogados los permisos de funcionamiento.

La Ley 746 de 2002, estableció un nuevo capítulo contentivo de las contravenciones especiales por causa de la tenencia de ejemplares caninos. La Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia reguló los procedimientos, conductas y acciones que rigen a los menores y adolescentes.

Finalmente, la Ley 1153 de 2007, *"por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal"* hacen indispensable para desarrollar la política pública de la seguridad, articular y acoplar todas estas normas, principios y procedimientos, armónicamente, a un nuevo estatuto policivo nacional, que por un lado parta de la base de actualizar la legislación policiva respecto al régimen de libertades públicas, y contravenciones nacionales de policía, sin desconocer los claros mandatos del Constituyente, definidos en el reconocimiento del Estado social de derecho; la dignidad intrínseca del ser humano, la cual debe ser respetada por todas las autoridades, el derecho a la igualdad; el reconocimiento del pluralismo; el reconocimiento de los derechos de las minorías, por esta misma vía el respeto a la diversidad étnica y multicultural de la Nación colombiana; el derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa; la tridivisión de poderes, y la garantía intangible de la seguridad jurídica; más la jurisprudencia constitucional vigente sobre la materia, en la cual la honorable Corte Constitucional y la antigua Corte Suprema de Justicia, en más de una veintena de oportunidades han abordado lo relativo al régimen de las libertades públicas, a través de las sentencias de Constitucionalidad, las cuales serán mencionadas oportunamente a lo largo del proyecto de acuerdo a cada proposición normativa que se pretenda, derogar, reformar o refrendar.

El presente proyecto de ley plantea una profusa reforma en materia de policía:

1. Se adapta a las exigencias normativas de la Constitución Política de 1991 y requerimientos realizados por la jurisprudencia Constitucional.

2. Unifica la legislación policiva en un solo cuerpo. Deja en claro que la competencia para dictar las normas de policía, regulación de libertades públicas y derechos fundamentales de la ciudadanía compete al Congreso quien debe hacerlo mediante ley. Los motivos de policía y las consiguientes sanciones solamente pueden ser dictadas mediante ley.

3. Organiza y actualiza aspectos como las multas, dejándolas en salarios mínimos legales vigentes.

4. Teniendo siempre en cuenta la jurisprudencia vigente, determina un nuevo procedimiento policivo más expedito.

5. Respecto a la pólvora establece prohibiciones de carácter nacional.

6. Respecto al funcionamiento de clubes sociales que se constituyen para evadir las normas de los establecimientos de comercio, se dictan nuevas disposiciones para someterlos a control por parte de las autoridades.

7. Así mismo establece y actualiza un nuevo régimen contravencional de policía, determinando una serie de nuevas conductas contravencionales de policía, a cambio de las figurantes en el Decreto 1355 de 1970, ello teniendo en cuenta la jurisprudencia Constitucional.

La Corte Constitucional en su Sentencia C-825 de 2004, precisó: *"El desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas",* precisamente eso es lo que

se pretende mediante este proyecto de ley, consolidar la seguridad democrática, como un valor del pueblo colombiano, independientemente de sus gobernantes, y del período histórico en el que se viva, sin restringir en lo más mínimo el régimen de libertades públicas de cada residente en el territorio nacional, para que los ciudadanos formen sus familias, convivan en paz, encuentren instrumentos inmediatos y expeditos para la solución de sus diferencias sin recurrir a la justicia privada, para prevenir las infracciones a la legislación penal; para que puedan estudiar, trabajar, ejercer sus distintas profesiones u oficios sin lesionar los derechos de terceros, y desarrollar libremente sus personalidades; partiendo de un base cierta como límite: La garantía del respeto del Estado social de derecho por los derechos ciudadanos, y el consiguiente respeto recíproco entre los ciudadanos y el Estado.

El presente proyecto de ley, fue elaborado y trabajado por personal adscrito a la Policía Nacional de Colombia, por personal académico de la institución, y del Ministerio de Interior y de Justicia, desde hace más de tres años, con el acompañamiento de ilustres juristas civiles. El pasado mes de septiembre de 2007 se realizó el acto de presentación: Proyecto *"Código Nacional de Policía"* en el Auditorio General Saulo Gil Ramírez Sendoya de la Escuela de Estudios Superiores de Policía, a dicho acto de presentación asistieron el Ministro de Defensa Nacional, doctor Juan Manuel Santos y el Director General de la Policía Nacional de Colombia, Brigadier General Oscar Adolfo Naranjo Trujillo. El proyecto también fue remitido para su análisis y conocimiento a las Universidades Públicas y Privadas, siendo divulgado y socializado en las ciudades de Medellín, Barranquilla y Cali el pasado mes de mayo de 2008.

De igual forma el presente proyecto de ley tuvo en cuenta las siguientes jurisprudencias de Constitucionalidad, así como los siguientes fallos de tutela:

C-490/2002: Reprensión a los Padres en Audiencia Pública por Intranquilizar al Vecindario con Travesuras. Exequible.

C**-046/2001:** Exigir Promesa de Residir en otra Zona o Barrio al Amenazador o Depravado. Inexequible.

C-492/02: Competencia Funcional de Cierre Temporal de Establecimientos Públicos a Cargo de los Comandantes. Exequible.

C-518/02 Competencia Funcional de Cierre Temporal de Establecimientos Públicos a Cargo de los Comandantes. Exequible.

C-040/06: La Mendicidad no es ni Delito ni Contravención. Inhibida por Carencia de Objeto, la Relegación a Colonia Agrícola fue Derogada por el Código Penal de 1980.

C-199/98: Declaró Inexequible el Irrespeto a la Autoridad. Inexequible.

C-176/07: Declaró Inexequibles las Ordenes de Captura Administrativas.

C-366/96: Declaró Exequible la Norma que Dispone que los Reglamentos de Policía Local Podrán Señalar Zonas y fijar Horarios para la Venta de Bebidas Alcohólicas.

C-087/00: Declaró Inexequible la Prohibición de Concurrencia a Determinados Sitios Públicos. Al que más de Dos Veces se haya Portado Mal. Al que por su Estado de Salud Física o Mental sea Perjudicial Asistir a Tales Sitios.

C-1444/00 Declaró Inexequible la Norma que Ordenaba Imponer Presentación Periódica ante el Comando al que Deambula las Calles en Actitud Sospechosa.

C-237/2005: Declaró Inexequible la Captura del que no Cumpla una Orden de Comparendo.

C-671/05: Declaró Inexequible la Facultad de Dictar Medidas Correctivas por Reglamento.

C-593/2005: Declaró Inexequible la Facultad de Dictar Medidas Correctivas por Reglamento.

C-491/02: Declaró Exequible la Medida de Construcción de Obra al que Mantenga sus Muros en Mal Estado de Presentación o Conservación.

C-421/05: Inhibición Frente al Postulado la Vida Intima de Persona Ajena a Sindicación Penal no Podrá ser Objeto de Investigación Privada o Judicial. Podrán Realizarse Indagaciones Privadas con Fines Laborales o Comerciales.

C-850/05: Declaró Inexequible la Expresión Referida al Testigo que se resista podrá ser Obligado por la Fuerza. Cosa Juzgada en Cuanto a la Expresión: El Testigo que no cumpla la orden deberá ser capturado.

C-117/06: Declaró Inexequible la Norma que Declaraba que contra las Decisiones de los Comandantes no Cabía Recurso Alguno.

C-534/2006: Declaró Inhibirse Frente a una Demanda Contra el artículo 2° del Código Nacional de Policía. Objeto de la Policía Nacional.

C-789/06: Declaró Inexequible las Expresiones Registro Corporal y Otras Diligencias Similares. Artículo 208 Ley 906 de 2004.

C-115/05: Declaró Estarse a lo Resuelto en la Sentencia C-1175 de 2004 que Declaró Inexequible que en el Comité de Películas deba estar un Representante de la Curia Arquidiosesana de Bogotá.

C-643/99: Declaró Inexequible la Norma que Ordenaba que las Decisiones que Ordenan Restituir los Espacios Públicos deban tener Apelación ante el Respectivo Gobernador.

C-711/05: Declaró Estarse a lo Resuelto en la Sentencia C-024 de 1994. Facultad de Disolución de Desfiles por la Policía.

T-772/03: Vendedores Ambulantes Pautas para su Desalojo. Alternativas Económicas y de Compensación antes de su Desalojo Masivo. Imposibilidad de Retenerlos en el Comando por ese Solo Hecho. Imposibilidad de Aplicar Decomisos en Ausencia de Proceso de Policía Previo.

SU-360/99: Vendedores Ambulantes. Confianza Legítima. Procedimiento para su Desalojo.

T-773/07: Vendedores Ambulantes las Alternativas Ofrecidas por el Estado deben ser Acordes con la Actividad Anteriormente Desarrollada por el Comerciante Informal.

Bajo las anteriores premisas pongo a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley para su estudio y trámite, teniendo en cuenta que la aprobación de esta reforma impulsará y garantizará de manera efectiva los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, el orden público y la convivencia ciudadana, pilares fundamentales del estatuto policivo.

Cordialmente,

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2008 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 011 con su correspondiente exposición de motivos, por los Ministros del Interior y de Justicia y Defensa Nacional.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifican parcialmente las Leyes 785 y 793 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 785 de 2002, quedará así:

"**Artículo 2°.** *Enajenación preferente.* La Dirección Nacional de Estupefacientes como administradora de los bienes incautados o comisados, deberá, preferentemente, enajenarlos desde el momento en que sean puestos materialmente a su disposición, y la medida cautelar que pese sobre los bienes será sustituida por otra sobre el producto neto de la enajenación, de conformidad con el procedimiento que establece la presente ley.

El dinero producto de las enajenaciones ingresará a una subcuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, y será administrado e invertido por el Director Nacional de Estupefacientes, de conformidad con las normas vigentes. Así mismo, se podrá acudir a la titularización inmobiliaria cuando se determine la conveniencia de utilizar dicha modalidad, caso en el que el dinero producto de la venta de títulos tendrá igual destinación.

Cuando se produzca la decisión judicial definitiva que ordene la devolución de un bien, se reconocerá al propietario su precio de venta con los rendimientos financieros, previa deducción a favor del Frisco de los gastos y costos de administración, venta o titularización, en cuyo evento se le entregarán los títulos respectivos.

Declarada la extinción del derecho de domino o el comiso a favor de la Nación a través del Frisco, los dineros producto de la venta se destinarán por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes a los fines establecidos en la ley.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá disponer de los frutos civiles de cada bien y de sus rendimientos para atender todos los gastos requeridos para su conservación, custodia y venta hasta el momento de su enajenación o utilizar para ello recursos del Frisco en los términos y condiciones previstos en el artículo 5° del Decreto 4320 de 2007.

Parágrafo 2°. a Dirección Nacional de Estupefacientes podrá vender directamente bienes incautados a las entidades públicas. Para tales efectos, el precio de venta será el avalúo comercial.

De igual forma se procederá cuando se trate de oferta de compra de áreas o predios presentada por una entidad pública, cuando los bienes sean requeridos por motivos de utilidad pública o interés social de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Aceptada la oferta por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la entidad adquirente deberá suscribir promesa de compraventa dentro de los diez (10) días siguientes, y pagar como mínimo el 20% del precio establecido con la firma de la promesa de compraventa. El plazo para el pago del saldo no excederá el cierre de la vigencia fiscal siguiente.

Parágrafo 3°. Tratándose de sustancias controladas, si no fuere posible su enajenación o su exportación por la Dirección Nacional de Estupefacientes, las autoridades judiciales, de policía judicial, administrativas, ambientales y sanitarias coordinarán de forma eficaz e inmediata con la Dirección Nacional de Estupefacientes lo relativo a su disposición o destrucción. Las autoridades ambientales serán las responsables de la destrucción de dichas sustancias con el fin de procurar el menor impacto ambiental, en el entendido que la responsabilidad se circunscribe a un control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.

Artículo 2°. *Procedimiento para la enajenación de bienes incautados o comisados.* El Director Nacional de Estupefacientes, en virtud de la suspensión del poder dispositivo del titular podrá enajenar o disponer de los bienes incautados y comisados, administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes. La transferencia de dominio podrá realizarse mediante acto administrativo motivado contra el que no procederá recurso alguno en la vía gubernativa, o mediante escritura pública.

El Director Nacional de Estupefacientes deberá remitir al operador judicial de conocimiento del proceso respectivo, la solicitud del levantamiento de la medida cautelar adjuntando los originales del acto administrativo o de la escritura pública de enajenación, a efectos de que este ordene mediante auto que no tendrá recurso alguno, el levantamiento de la medida cautelar y el de todos los gravámenes, afectaciones y limitaciones al dominio, y la sustitución de la misma por otra que recaiga sobre el producto neto de la enajenación, en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir del recibo de la solicitud. Ordenado el levantamiento de la medida cautelar, dentro de los cinco (5) días siguientes el operador judicial deberá remitir el oficio a la Dirección Nacional de Estupefacientes, junto con el título traslaticio de dominio, para que esta proceda a tramitar el registro. El incumplimiento de esta obligación y de los términos previstos en el presente artículo, constituirá causal de mala conducta para el operador judicial.

Parágrafo 1°. La enajenación de los bienes incautados o comisados se hará a través de los mecanismos contemplados en la Ley 1150 de 2007 y su reglamentación relativa a la venta de los bienes del Frisco, no obstante, el precio base de enajenación corresponderá al valor del avalúo comercial del bien.

Parágrafo 2°. En ningún caso se podrá efectuar la transferencia del dominio antes de que el adquirente haya pagado la totalidad del precio de la enajenación, salvo cuando la venta se realice con crédito o leasing otorgado por una entidad financiera. Cuando la enajenación se someta a plazo, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá exigir garantía certificada por agencia calificadora de riesgos.

Artículo 3°. *Servicios financieros obligatorios*. Las entidades financieras públicas estarán obligadas a dar apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos de las sociedades y establecimientos de comercio objeto de administración por la Dirección Nacional de Estupefacientes, a fin de garantizar el acceso a los servicios financieros. Así mismo, las compañías de seguros estatales estarán obligadas a expedir todas las garantías que la Dirección Nacional de Estupefacientes exija a sus administradores para el cumplimiento de sus funciones, sin requisitos adicionales a los que normalmente se solicitan para este tipo de operaciones. El cumplimiento de estas obligaciones no podrá generar para la entidad financiera pública o compañía aseguradora estatal ningún tipo de investigación por el origen de los dineros.

Artículo 4°. *Funciones de policía.* El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá funciones de policía de índole administrativa para decretar el lanzamiento cuando los inmuebles urbanos o rurales, o establecimientos de comercio incautados, extinguidos o comisados que se encuentren bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, sean ocupados por terceros que perjudiquen, limiten o impidan la debida administración o disposición del bien. Para este efecto, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905. La Policía Nacional estará obligada a prestar el apoyo requerido.

En estos casos, la acción administrativa sumaria no prescribirá ni caducará para la entidad estatal.

Una vez el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes decrete el lanzamiento, la diligencia se practicará por este funcionario, su delegado, o por los inspectores de policía, cuan-

do aquel lo solicitare, quienes realizarán el lanzamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del oficio respectivo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 5°. *Disposiciones sobre registro.* La Oficina de Registro a la que corresponda el bien sobre el que mediante sentencia se declare la extinción de domino o el comiso, registrará la tradición a favor de la Nación-Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado o el comprador, y en consecuencia inscribirá la cancelación de todas las anotaciones que impliquen derecho real principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes, limitaciones, medidas cautelares o afectaciones al derecho de dominio u otro, salvo que sea reconocido de manera expresa en la sentencia a un tercero de buena fe exento de culpa.

Parágrafo. Frente a los bienes que antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, ya exista sentencia declarativa de extinción de dominio o comiso debidamente ejecutoriada, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán en la obligación de efectuar las anotaciones señaladas en el inciso anterior a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 6°. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 10 de la Ley 793 de 2002.

"**Parágrafo.** *Bienes escondidos o abandonados.* En caso de incautación de dineros o valores tales como metales preciosos, joyas u otros similares que no tengan propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, una vez surtido el emplazamiento, y siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo, el operador judicial de conocimiento dictará, dentro de los diez (10) días siguientes, resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, y la remitirá al juez competente para que adelante el trámite correspondiente para la declaración de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, a más tardar dentro de los quince días siguientes al recibo de la referida resolución".

Artículo 7°. *Normas especiales sobre medios de transporte.* A los vehículos, motonaves y aeronaves incautados o con extinción de dominio o comiso, cuya venta se realice por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o a través de terceros, se aplicarán las siguientes normas:

1. Los impuestos serán pagados por la Dirección Nacional de Estupefacientes con el producto neto de la venta y hasta el monto de la misma.

2. Si el medio de transporte hubiere sido destinado provisionalmente, el destinatario provisional estará obligado a pagar los impuestos causados durante el término de la destinación, con base en la certificación que para el efecto expida la Dirección Nacional de Estupefacientes. En ningún caso, el Estado asumirá el pago de los impuestos causados con anterioridad a la incautación.

3. La persona jurídica que a nombre de la Dirección Nacional de Estupefacientes enajene los bienes, expedirá un acta de la audiencia de venta, en donde conste el estado del bien. En caso de chatarra o deterioro total, la DNE certificará que los números de identificación técnica del bien han sido borrados y los registros, identificación y placas, si las hubiere, han sido canceladas, o el denuncio de la pérdida correspondiente que se hubiese presentado.

4. Para la solicitud de cancelación y las anotaciones de rigor en el Registro correspondiente, solo se exigirá a la Dirección Nacional de Estupefacientes como soporte, el acto administrativo o la escritura pública donde conste la enajenación del bien.

5. Para los bienes que continúen en uso, y que hubieren sido enajenados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, o en su nombre, el acto administrativo o la escritura pública, según sea el caso, constituyen el título traslaticio de dominio.

6. En caso de enajenación de vehículos automotores usados, que continúen en circulación, la Oficina de Tránsito expedirá un registro nuevo y efectuará la cancelación del anterior. El adquirente solicitará su inscripción como propietario con el solo acto administrativo o escritura pública, según fuere el caso.

7. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinar provisionalmente vehículos, motonaves y aeronaves para las entidades y órganos que conforman las Ramas del Poder Público y previo cumplimiento de los requisitos que la Dirección Nacional de Estupefacientes establezca para tal efecto. La entidad pública que reciba el vehículo, motonave o aeronave se comprometerá a responder por el mismo, o por su valor depreciado, en caso de que no se decrete la extinción de dominio.

Artículo 8°. *Intervención de la Dirección Nacional de Estupefacientes.* La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá intervenir como parte en los procesos penales por los delitos de narcotráfico, lavado de activos, testaferrato, enriquecimiento ilícito y conexos de estos, a efecto de obtener el comiso o la extinción del dominio de los bienes incautados y puestos a su disposición.

Artículo 9°. Sustitúyase el artículo 19 de la Ley 793 de 2002, el cual quedará así:

"**Artículo 19.** Los gastos que se generen con ocasión del trámite de extinción de dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes con extinción de dominio o comiso, se pagarán con cargo a los recursos de extinción de dominio o sus rendimientos. La aprobación del presupuesto para tales gastos corresponde al Consejo Nacional de Estupefacientes.

El pago de recompensas reconocidas de conformidad con la ley, en procesos de extinción de dominio se efectuará con el producto de la venta de uno o varios bienes objeto de la delación, o con recursos del Frisco".

Artículo 10. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 785 de 2002, el cual quedará así:

"Artículo 3°. Contratación. Con el fin de garantizar que los bienes incautados sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y procurar su administración, conservación, custodia o enajenación, antes de que se produzca su enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar sobre cualquiera de ellos los contratos que estime convenientes.

Los procedimientos para la selección de los contratistas y la celebración de los contratos se regirán por las normas del derecho privado. Sin embargo, en todo caso, para la selección del contratista la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá publicar como mínimo un aviso de invitación a presentar propuesta, en un diario de amplia circulación nacional o en la página electrónica de la entidad.

La adjudicación del contrato se hará en audiencia pública a la propuesta que resulte más favorable para la entidad. En el evento de presentarse un solo oferente, si su propuesta resultare elegible y sea conveniente para la entidad, el contrato podrá ser adjudicado, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva.

Tanto en el proceso de selección del contratista como en el de la celebración de los contratos se deberán exigir las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos".

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Estupefacientes, mientras se produce la enajenación, administrará preferiblemente los inmuebles urbanos puestos a su disposición, a través de lonjas de propiedad raíz, siempre que las haya seleccionado mediante convocatoria pública, reglamentada por el Director.

Las personas o entidades que tengan a su cargo la administración de los inmuebles urbanos podrán arrendarlos tomando como referen-

cia del valor de arriendo los precios del mercado, sin que se requiera invitación pública para la selección del arrendatario en los términos anteriormente indicados.

En el evento en que por sentencia judicial definitiva se declare la extinción de dominio o la devolución sobre un bien inmueble urbano arrendado, el contrato continuará hasta el vencimiento del plazo pactado, sin perjuicio de las previsiones sobre terminación anticipada contempladas en el Código Civil y en el Código de Comercio. En caso de proceder la devolución física del bien se efectuará la cesión del contrato de arrendamiento al titular del derecho respectivo.

Parágrafo 2°. La Dirección Nacional de Estupefacientes, mientras se produce la enajenación, administrará, preferiblemente, los inmuebles rurales puestos a su disposición, a través de contratos de arrendamiento, cuyo canon de arrendamiento se determinará con base en un avalúo de renta previamente contratado con una firma especializada en el tema. En el contrato se pactarán las garantías, obligaciones especiales de rendición de cuentas en sede administrativa y multas que determine la Dirección Nacional de Estupefacientes. De todas maneras la escogencia del arrendatario se hará siguiendo las pautas establecidas en el inciso 2° de este artículo.

Si no se reciben ofertas para el arrendamiento en un plazo prudencial, se podrán designar depositarios provisionales, quienes administrarán el bien rural en calidad de secuestres, bajo las condiciones que establece la ley y las que determine la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Parágrafo 3°. Reglas especiales aplicables al contrato de Mandato o de Encargo Fiduciario. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar con entidades públicas o privadas, contratos de mandato o de encargo fiduciario de administración sobre los bienes inmuebles o muebles incautados puestos a su disposición.

Si durante la ejecución de los contratos previstos en el presente parágrafo se declara en forma definitiva la extinción del dominio sobre los bienes incautados, se procederá en la misma forma prevista para inmuebles urbanos".

Artículo 11. Modifíquese el inciso 2° del artículo 134 de la Ley 1152 de 2007, que quedará así:

"La Unidad Nacional de Tierras, UNAT, y la Dirección Nacional de Estupefacientes, concertarán la lista de los inmuebles rurales, que será necesario enajenar a efecto de obtener los recursos que permita el saneamiento de los bienes rurales con extinción de dominio o comiso que serán transferidos al Fondo Nacional de Reparación de Víctimas administrado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, al tenor de lo dispuesto en la Ley 975 de 2005.

La Dirección Nacional de Estupefacientes procederá a la venta de los bienes acordados con la Unidad Nacional de Tierras, así como aquellos que le determine la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en razón a que esta entidad estime le es más conveniente su monetización para el cumplimiento de sus objetivos.

Los contratos sobre inmuebles rurales celebrados a cualquier título por la Dirección Nacional de Estupefacientes o sus depositarios, no podrán exceder el término de tres años, y su renovación será procedente siempre y cuando no se haya proferido la sentencia que declare la extinción de dominio o decrete el comiso, y se tenga en cuenta el estado en el que se encuentre el respectivo proceso. En ningún caso, habrá prórrogas automáticas. Vencido el plazo del contrato, si el tenedor o terceros ocupantes no realizan la entrega, se aplicarán las medidas policivas previstas en la presente ley.

Los contratos celebrados con anterioridad a la incautación, a cualquier título, no podrán ser prorrogados ni renovados, sin perjuicio de que se celebren nuevos contratos con la Dirección Nacional de Estupefacientes, bajo las condiciones que esta determine".

Artículo 12. Adiciónase el artículo 5° de la Ley 785 de 2002, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 2°. Cuando la incautación se refiera al ciento por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad, a la sociedad misma o a los establecimientos de comercio de esta, las medidas se entenderá que recaen sobre dichas acciones, la sociedad y los establecimientos de comercio, y sobre todos los bienes que conforman el patrimonio social. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá disponer de alguno o algunos de los bienes para el desarrollo de la actividad social, para lo cual solicitará al operador judicial el levantamiento de la medida cautelar, quien deberá resolver en un plazo de tres (3) días hábiles, en los términos del inciso 2° del artículo 2° de esta ley.

Para la disposición de los bienes se seguirán los procedimientos y mecanismos establecidos en la presente ley y en los estatutos sociales.

La administración del patrimonio social deberá ser integral, como unidad de explotación económica, que procure la continuidad de la actividad productiva.

Para la disposición de los bienes se seguirán los procedimientos y mecanismos establecidos en la presente ley y en los estatutos sociales."

Artículo 13. *Derogatoria.* Derógase el artículo 4° de la Ley 785 de 2002.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

A finales del año 2002, el Congreso de la República aprobó dos leyes de singular importancia: La Ley 793 y la Ley 785. La primera, reformó y modernizó la figura de la acción de extinción de dominio, y la segunda, estableció disposiciones con relación a la administración y manejo de los bienes incautados.

Con respecto a la Ley de Extinción de Dominio, valga la pena anotar que se ha convertido en uno de los instrumentos más eficaces en la guerra que el país le ha declarado a los narcotraficantes. Gracias a la acción de las autoridades, particularmente de la Fiscalía General de la Nación a través de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y Control de Lavado de Activos, son innumerables los bienes que el Estado le ha incautado a personas y organizaciones sobre los cuales recaen serias sospechas de haber sido adquiridos por medios ilícitos. Ha sido su impacto de tal magnitud, que son ya varios los países que han promulgado sus legislaciones sobre esta materia, inspirados en las normas que Colombia ha aprobado y que viene aplicando con los éxitos por todos reconocidos.

Sin embargo, no ha sucedido lo mismo con respecto a la Ley 785, en virtud de la cual se expiden normas para la administración y manejo de los bienes puestos a disposición del Estado a través de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

La realidad de los hechos ha superado las previsiones que el legislador de 2002 tuvo en cuenta para expedir la ley, y los instrumentos que se le otorgaron a la Dirección de Estupefacientes para una adecuada y productiva administración resultaron insuficientes y no pocas veces inocuos frente a las circunstancias propias que los rodean. Veamos algunas de ellas.

Los bienes incautados en desarrollo de la acción de extinción del dominio, son puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes para su manejo a través de las formas de administración contempladas en la Ley 785. La gama de bienes objeto de medidas cautelares abarca sociedades de todo tipo, inmuebles urbanos y rurales, automóviles, motonaves y embarcaciones, semovientes y bienes muebles. Todos estos bienes se clasifican en dos grandes categorías: incautados, que representan el 90% del universo de los bienes que tiene a su cargo la DNE, y los extinguidos, que infortunadamente no suman sino el 10% del total.

Los primeros son aquellos que aún continúan siendo de propiedad de los particulares, pero que el Estado tiene a su cuidado mientras se adelantan las investigaciones que deben concluir en un pronunciamiento judicial que declara que el bien fue o no adquirido a través de medios legales o legítimos. Los segundos, esto es los extinguidos, son aquellos a los cuales un juez les ha declarado la extinción del dominio por haberse demostrado en el proceso su procedencia irregular. Por instrucciones impartidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, la DNE ha venido adelantando de manera exitosa la venta de inmuebles urbanos extinguidos que en el año 2007 ascendió a la no despreciable suma de cien mil millones de pesos. En cuanto a los bienes incautados, en el pasado no pudieron ser vendidos, por no existir una norma expedita que así lo permitiera. En la Ley del Plan Nacional de Desarrollo se dio un paso importante al permitir la venta de ese tipo de bienes, pero se la limitó a unos condicionantes especiales que en la práctica la han vuelto exageradamente restringida. Es urgente avanzar en la materia y sintonizar nuestra legislación con la de otros países como Estados Unidos, España o Brasil, donde la norma general se orienta hacia la venta de todos los bienes incautados, para salvaguardar al Estado de peligros que se originan en la administración de bienes para la cual no siempre está debidamente preparado.

En la actualidad, la DNE afronta multimillonarios procesos en su contra, interpuestos por personas a las que la justicia devolvió la tenencia de sus bienes, pero que al recibirlos estimaron que habían sufrido marchitamiento o menoscabo económico por una supuesta inadecuada administración ejercida por la Dirección de Estupefacientes, reafirmando el convencimiento popular de que el Estado no es un buen administrador. Se solicita, entonces, que los honorables Congresistas estudien la posibilidad de establecer como regla general la venta de los bienes incautados, en el entendido que es menos riesgoso administrar dinero que bienes que por su naturaleza y condiciones singulares revisten dificultades a veces insalvables. Con esta medida no se vulneraría ni el derecho de los propietarios, ni el de los terceros de buena fe que actúan en el proceso, pues en caso de ordenarse la devolución, los beneficiarios recibirían el valor del bien más los rendimientos que hubiere producido durante el tiempo de la incautación. El proyecto de ley establece que el procedimiento de venta de los bienes es el mismo que el legislador estableció para los bienes de propiedad del Estado y que está contemplado en la Ley 1150 y su decreto reglamentario especial para la enajenación de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, adscrito a la Dirección Nacional de Estupefacientes, estableciendo que el valor de venta de estos bienes no podrá ser inferior al valor comercial que tengan en el mercado.

Por otra parte, cuando un bien es incautado en desarrollo de la acción de extinción del dominio, el fiscal que lleva el caso, a más de decretar la medida cautelar, debe hacer entrega real y material del bien a la Dirección Nacional de Estupefacientes. Sucede que, en no pocas ocasiones, la materialización de la medida no puede realizarse, porque el bien se encuentra ocupado por terceros que se niegan a abandonarlo, impidiendo su administración por parte del Estado. Se hace entonces necesario que la ley disponga de un mecanismo ágil y expedito que permita su rápida recuperación, antes de que sufra deterioro o menoscabo en su valor. Por esta razón el proyecto de ley que ponemos a consideración del honorable Congreso de la República le otorga al Subdirector Jurídico de la DNE, facultades de Policía Administrativa que le permitirían actuar con prontitud y oportunidad frente a situaciones de hecho que pudieran presentarse.

En el caso de sociedades y establecimientos de comercio, sucede que el sistema financiero, una vez se profiere la resolución de incautación, cierra sus puertas impidiendo el acceso de las empresas a las cuentas corrientes, al sistema de crédito e incluso a la seguridad social de los trabajadores vinculados. Si a esta situación le agregamos el hecho de la inclusión de muchas de ellas en la denominada "Lista Clinton", no es difícil concluir que el futuro de esas empresas es desesperanzador. El proyecto de ley establece la obligatoriedad del sistema bancario oficial de contribuir en el sostenimiento económico de los bienes que requieren del servicio público financiero.

En el artículo 10 se establece la posibilidad legal para que la Dirección Nacional de Estupefacientes intervenga como parte en los procesos penales por narcotráfico, lavado de activos, testaferrato, enriquecimiento ilícito y conexos a estos, siguiendo los lineamientos impartidos por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-740 de 2003 al examinar la exequibilidad de la Ley 793 de 2002.

El artículo 12 del proyecto de ley, determina el procedimiento que seguirá la DNE. en la escogencia de los contratistas con los que celebrará los distintos tipos de contratos de administración de los bienes. De la misma manera se establecen las reglas especiales que gobiernan los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles urbanos y rurales. En cuanto a estos últimos, el proyecto establece que la DNE priorizará entre las diferentes formas de administración, el arrendamiento, a fin de garantizar su cuidado, asegurar un ingreso regular y descargar a la DNE de la dificultad que le acarrea la administración de las fincas a través de depositarios cuyo control y seguimiento no siempre es idóneo con los recursos de que dispone la entidad.

El artículo 13 del proyecto se remite a lo dispuesto en la Ley 1152 de 2007, en lo referente a la obligación que tiene la Dirección de Estupefacientes de traspasarle completamente saneados al Fondo Nacional de Reparación de Víctimas administrado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, todos aquellos inmuebles rurales sobre los cuales la Unidad Nacional de Tierras haya emitido concepto favorable sobre su vocación agropecuaria, forestal o pesquera. Como la realidad señala que buena parte de los bienes rurales adolecen de problemas jurídicos, fiscales y situaciones de hecho que dificultan o impiden su administración por parte del Estado, la DNE, debe adoptar las medidas necesarias para sanear integralmente los inmuebles antes de traspasarlos, lo que necesariamente ocasionará gastos que deben proveerse con la venta de algunos de esos bienes, previamente acordados con la Unidad Nacional de Tierras. Así mismo el artículo impone una limitación en el tiempo de duración de cualquier tipo de contrato que se suscriba con respecto a los inmuebles rurales, evitando así la perpetuidad de las relaciones que contractualmente se entablan.

Para el Gobierno Nacional, el presente proyecto de ley que se pone a discusión del honorable Congreso de la República reviste la mayor importancia, y su aprobación constituirá, sin lugar a dudas, un paso largo adelante en la no fácil responsabilidad de administrar el cúmulo de bienes, que gracias a la Ley de Extinción de Dominio y a la juiciosa y eficaz labor de las autoridades, hoy pueden convertirse en valioso patrimonio nacional.

Cordialmente,

El Ministro del Interior y de Justicia

Fabio Valencia Cossio.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2008 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 012 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro del Interior y de Justicia.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 013 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 181 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 29, 30, 31 DE LA LEY 181 DE 1995

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 29 de la Ley 181 de 1995, así:

*"**Parágrafo.** Los clubes con deportistas profesionales organizados como asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, podrán convertirse en sociedades anónimas, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la ley".*

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

*"**Artículo 30.** Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro o como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas, afiliados o aportantes.*

Los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol en ningún caso podrán tener un aporte inicial o un capital suscrito y pagado inferior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Los clubes con deportistas profesionales de fútbol, en ningún caso podrán tener un aporte inicial o un capital suscrito y pagado inferior a mil un (1.001) salarios mínimos legales vigentes.

***Parágrafo**. El salario mensual base para los efectos de este artículo, será el vigente en el momento de la constitución o de su adecuación a lo previsto en la presente ley.*

El monto establecido como aporte inicial o capital suscrito deberá mantenerse durante el funcionamiento de la sociedad, toda vez que su disminución constituirá una causal de disolución".

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

***"Artículo 31.** Las personas naturales o jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, cuando así lo solicite la Superintendencia de Sociedades. El mismo organismo podrá en cualquier momento requerir dicha información de los actuales propietarios.*

Lo anterior, sin perjuicio de la competencia al respecto de la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien, podrá en cualquier momento requerir información de la procedencia de capitales de los accionistas, afiliados o aportantes de los Clubes con Deportistas Profesionales".

T I T U L O II

CONVERSION DE CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO ASOCIACIONES O CORPORACIONES A SOCIEDADES ANONIMAS

CAPITULO I

Requisitos

Artículo 4°. La conversión a que hace referencia el parágrafo del artículo 29 de la Ley 181 de 1995, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La Asamblea General deliberará para estos efectos, con un número plural de asociados que representen por lo menos la mitad más uno de los aportes, salvo que en los estatutos se haya pactado la participación según el número de aportantes, en cuyo caso se requiere la mitad más uno de estos. Las decisiones se tomarán por la mayoría de aportes o aportantes, según lo establezcan los respectivos estatutos sociales.

2. El representante legal de la corporación o asociación que será convertida como sociedades anónimas darán a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción de la decisión de la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

a) Nombre y domicilio de la corporación o asociación;

b) El valor de los activos y pasivos de la corporación o asociación;

c) Motivos que conllevan a la conversión;

d) La síntesis en la que se explique los métodos utilizados para intercambio de aportes a acciones, certificada por el revisor fiscal.

3. Cumplidos los requisitos previstos en este artículo, y una vez adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto Reglamentario 0776 de 1996, podrá formalizarse el acuerdo de conversión, mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública la cual contendrá:

a) Copia del escrito en el que se informó al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, la decisión de conversión;

b) Copia de la Certificación expedida por Coldeportes, en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;

c) Copias de las actas autenticadas en que conste la aprobación del acuerdo, el cual incluye las cantidades de acciones que adquieren los asociados en proporción a sus aportes;

d) Los Estados Financieros de períodos intermedios con corte al momento de la adopción de la conversión.

4. Tal conversión conlleva a adoptar una reforma estatutaria, ajustándose a los requisitos mencionados y especialmente a lo consagrado en el Código de Comercio para las sociedades anónimas.

Parágrafo. Sin perjuicio de los requisitos mencionados, se debe informar de tal decisión al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la adopción de la decisión de asamblea. Teniendo en cuenta los documentos reglamentados y condiciones que establezca dicha entidad para tal efecto.

CAPITULO II

Régimen Tributario Aplicable

Artículo 5°. Los clubes con deportistas profesionales que a partir de la vigencia de la presente ley estén constituidos o hayan realizado su conversión como sociedades anónimas, se considerarán para todos los efectos, como contribuyentes del régimen tributario especial, siempre y cuando cuenten con los requisitos exigidos en la normatividad tributaria y cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Divisiones inferiores.

2. Establezcan un régimen de responsabilidad social empresarial.

3. Reinviertan mínimo el 30% de las utilidades en el organismo deportivo.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 6°. Los clubes con deportistas profesionales constituidos o convertidos en sociedad anónima, se regirán por las disposiciones previstas en el Código de Comercio, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la legislación deportiva.

Parágrafo. Respecto a los clubes con deportistas profesionales que con la entrada en vigencia de esta ley, conserven su naturaleza de corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, se regirán por las disposiciones previstas en la legislación general y deportiva vigente y lo que no esté regulado en dichas normas, se remitirá a las normas consagradas en el Código de Comercio.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo transitorio. Los clubes con deportistas profesionales realizarán la conversión según las exigencias de esta ley, dentro de los dos (2) años siguientes a su promulgación.

Parágrafo. El reconocimiento deportivo de estos organismos deportivos, se mantendrá vigente durante este período siempre y cuando cumplan con los requisitos legales exigidos; una vez cumplido el tiempo de los dos (2) años y no se haya adecuado a tales condiciones, el reconocimiento será suspendido hasta tanto se termine el proceso de conversión.

De los honorables Representantes,

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La profesionalización del deporte en la cadena del asociacionismo deportivo sumada a una espera permanente de la comunidad deportiva de exitosos resultados, conlleva la adopción de modelos de organización empresarial cada vez más exigentes, que tiendan a fortalecer la actividad deportiva como una verdadera unidad empresarial.

En este orden de ideas cabe traer a colación "…Como declaró Gómez Navarro: <<En el deporte hay un enorme sentimentalismo y creo que el no asumir la realidad conduce a vivir sobre ascuas. Hay que reconocer que el deporte, el fútbol y el baloncesto, son hoy unas actividades lucrativas y profesionales y hay que regularlas como un negocio que son o que debería ser>>…".

Bajo ese contexto, surge sobre el tapete la forma jurídica de regulación del asociacionismo deportivo profesional mediante la cual se haga compatible dicha postura, debate el cual se ha surtido a profundidad en otros países, destacándose la adopción de un modelo de sociedades anónimas en reemplazo del tradicional modelo derivado de las asociaciones sin ánimo de lucro, tal como es el caso español en la Ley del Deporte de 1990.

En este punto debemos tener presente que de los treinta y seis (36) clubes profesionales de fútbol, solamente dos (2) de ellos (Chicó y Depor. Jamundí) están constituidos como sociedades anónimas, mientras los restantes están constituidos como corporaciones o asociaciones.

De esta manera se propone la creación de un régimen de transición consistente en la posibilidad de convertir las tradicionales corporaciones o asociaciones, en sociedades anónimas, incluyendo algunas particularidades propias del deporte profesional, dentro del cual se destaca sin lugar dudas el fútbol, recogiendo para el efecto la experiencia que en ese sentido se surtió en el sector cooperativo[1].

[1] Artículo 10 inciso 2° Decreto 2331 de 1998.

No sobra señalar que este mecanismo brinda seguridad jurídica y transparencia a la organización empresarial deportiva de índole profesional, no solo desde el desarrollo mismo de la actividad social sino de la confianza de terceros que establecen cualquier relación jurídica e inclusive desde un plano de supervisión estatal de su organización.

En este sentido no puede olvidarse que la actividad deportiva, y con mayor significación el fútbol, sin lugar a dudas constituye un importante sector que genera un fuerte auge de inversión nacional e internacional, la cual sin embargo en nuestro país no es posible mientras se conserven modelos de asociacionismo tradicional que hagan atractiva esa alternativa, mediante formas jurídicas que garanticen el retorno de la misma, lo cual sin lugar a dudas puede lograrse mediante las sociedades de capitales que sirvió de plataforma al crecimiento empresarial, como lo es la anónima.

Alcance de cada uno de los artículos del proyecto de ley

Artículo 1°. Con la introducción del parágrafo del artículo 29 de la Ley 181 de 1995 se permite la conversión de una corporación o asociación cuya naturaleza es sin ánimo de lucro a una sociedad cuya finalidad es lucrativa, por tanto si bien hasta hoy en la ley deportiva no existe un mecanismo de conversión entre dos figuras de naturaleza diferentes, con esta nueva norma se busca regular tal procedimiento, como se verá en los artículos posteriores.

Artículo 2°. Se modifica el artículo 30 de la Ley 181 atrás mencionada, en dos sentidos a saber:

1. Reduciendo el número de asociados mínimo que deben conformar los clubes con deportistas profesionales, lo cual consulta la realidad actual del fútbol profesional, el cual tiene salvo algunos casos excepcionales como el de la Asociación Deportivo Cali, una concentración de la mayoría de aportes se encuentra radicada en cabeza de pocas personas, las cuales en muchos casos están relacionadas con vínculos familiares.

Adicionalmente la idea consagrada por el legislador en el año de 1995 al expedir la Ley del Deporte, en el sentido que obliga a la constitución de clubes profesionales a tener 2.000 asociados, bajo postulados de democratización, creando un límite en cabeza de las personas naturales o jurídicas de no poseer mas del 20% de los títulos de afiliación, acciones o aportes, no tuvo ninguna aplicación fáctica.

No debe perderse de vista que el deporte profesional, en especial el fútbol, es una actividad empresarial que debe consultar la realidad económica del tráfico jurídico, lo cual no tiene operatividad bajo el marco de disposiciones legales que hacen inviable la misma. Cabe señalar en este punto, que la modificación persigue establecer un mínimo de cinco (5) accionistas o aportantes de los clubes con deportistas profesionales, lo cual desde luego no priva de la posibilidad de contar con un número ampliamente superior dependiendo del mercado y de las posibilidades de crecimiento de la organización corporativa.

2. Introducir importantes modificaciones en la composición del capital exigido a los clubes con deportistas profesionales constituidos por esta vía. De esta forma en el caso de las sociedades anónimas, se reemplaza la exigencia de contar con un mínimo de capital autorizado, el cual "….no representa sino el total de las acciones que la sociedad puede colocar entre los inversionistas, en forma de presupuesto de la empresa social…[2] por la de contar con un mínimo de capital suscrito el cual es la parte del capital social que los suscriptores, en este caso los accionistas de los clubes profesionales, se deben obligar a llevar a la caja social.

[2] Oficio OA-/19573 de 3 de octubre de 1980 de la Superintendencia de Sociedades.

Precisado lo anterior, cabe señalar que los clubes profesionales cualquiera sea su forma jurídica de organización, deben mantener durante su funcionamiento la exigencia de contar con el mínimo de aporte inicial o capital suscrito, so pena de incurrir en una causal de disolución , la cual es especial para este tipo de entes corporativos.

Artículo 3°. Con el fin de promocionar la transparencia y licitud en los dineros que se aportan para la conformación de los clubes con deportistas profesionales, no solo se conserva la obligación que tienen los mismos de acreditar la procedencia de los recursos a la Superintendencia de Sociedades como se contempla actualmente en el artículo 31 de la Ley 181 de 1995, sino que adicionalmente se da competencia expresa a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cumplir con tales objetivos, verificando y analizando la procedencia de tales recursos económicos.

Artículo 4°. Si bien el objetivo principal de esta ley es permitir la conversión de una asociación o corporación a sociedad anónima, el mismo requiere de una mecánica procedimental, por lo que por esta vía se busca establecer los requisitos y parámetros para realizar tal trámite, dentro de la cual se destaca el deber de información a Coldeportes y la obligación de publicar un aviso sobre la decisión de optar por el proceso de conversión en un diario de amplia circulación. De esta manera se garantiza la publicidad del mecanismo a fin que se tenga conocimiento por parte de terceros.

Artículo 5°. Con el fin de fomentar el deporte, así como para incentivar su creación como sociedades anónimas, se mantiene para los organismos deportivos que se conviertan bajo este modelo societario o se creen a partir de la vigencia de la ley, el régimen tributario especial del cual gozan en la actualidad los clubes profesionales constituidos como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, siempre y cuando, se cumplan los requisitos señalados en el artículo.

Debe tenerse presente que dicho incentivo para optar por la conversión en sociedad anónima se enfoca al fortalecimiento deportivo, administrativo y financiero de los clubes.

Artículo 6°. Con el fin de reafirmar lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Reglamentario 0776 de 1996, se reitera que los clubes profesionales constituidos actualmente o que se conviertan en sociedades anónimas, deberán dar aplicación al régimen mercantil, lo cual, se hace necesario ya que esta normatividad establece los lineamientos y directrices que debe acoger este tipo societario.

El parágrafo de la norma propuesta, remite a la aplicación del Código de Comercio, cuando se presente un vacío en la legislación general y deportiva para los clubes profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objetivo es el de dar claridad sobre el régimen jurídico aplicable a este tipo de organismos deportivos, toda vez que actualmente se cuenta con innumerables vacíos en la legislación general, los cuales deben ser cubiertos por la legislación más similar en cuanto a su aplicación, así la misma en principio tenga destinatarios los comerciantes.

Artículo transitorio. Se estableció un plazo de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la ley, para que los clubes organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, hagan uso de las herramientas de la norma y se conviertan en sociedades anónimas, el término fijado, se considera que un plazo prudencial que permitirá la transición del régimen civil al comercial, sin causar mayores traumatismos deportivos, administrativos, laborales, financieros y jurídicos.

De los honorables Congresistas

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de julio del año 2008 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 013 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro del Interior y de Justicia *Fabio Valencia Cossio*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

C O N T E N I D O

Gaceta número 433 - Miércoles 23 de julio de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES **Págs.**

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 011 de 2008 Cámara, por la cual se expide el Código Nacional de Policía (Código de Convivencia)..... 1

Proyecto de ley número 012 de 2008 Cámara, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 785 y 793 de 2002 y se dictan otras disposiciones. 22

Texto al Proyecto de ley número 013 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 181 de 1995, y se dictan otras disposiciones 26

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2008